



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VIII LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

31 de julio de 2007

Núm. 116 (a)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 122
Núm. exp. 121/000122)

PROYECTO DE LEY

621/000116 De calidad del aire y protección de la atmósfera.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

621/000116

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 31 de julio de 2007, ha tenido entrada en esta Cámara el texto aprobado por la Comisión de Medio Ambiente del Congreso de los Diputados, con competencia legislativa plena, relativo al Proyecto de Ley de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Al amparo del artículo 104 del Reglamento del Senado, se ordena la remisión de este Proyecto de Ley a la **Comisión de Medio Ambiente**.

En virtud de lo establecido en el artículo 107.1 del Reglamento del Senado, y siendo de aplicación lo previsto en su artículo 106.2, se comunica que **el plazo para la presentación de enmiendas terminará el próximo día 12 de septiembre, miércoles**.

De otra parte, y en cumplimiento del artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación del texto del mencionado Proyecto de Ley, encontrándose

la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 31 de julio de 2007.—P. D., **Fernando Dorado Frías**, Letrado Mayor Adjunto del Senado.

PROYECTO DE LEY DE CALIDAD DEL AIRE Y PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

Preámbulo.

I

La atmósfera es un bien común indispensable para la vida respecto del cual todas las personas tienen el derecho de su uso y disfrute y la obligación de su conservación.

Por su condición de recurso vital y por los daños que de su contaminación pueden derivarse para la

salud humana, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza, la calidad del aire y la protección de la atmósfera ha sido, desde hace décadas, una prioridad de la política ambiental. Así, a medida que los procesos de industrialización y de urbanización de grandes áreas territoriales fueron provocando impactos negativos en la calidad del aire, se hizo preciso, tanto en el plano nacional como regional e internacional, la articulación de un amplio repertorio de instrumentos legales tendentes a hacer compatibles el desarrollo económico y social y la preservación de este recurso natural.

En este contexto se ubica el importante acervo jurídico y el conjunto de políticas y medidas que la Comunidad Europea ha venido desarrollando desde los años setenta en materia de calidad del aire, y los tratados regionales y multilaterales adoptados para alcanzar otros objetivos de la protección atmosférica tales como reducir la contaminación transfronteriza, proteger la capa de ozono o combatir el cambio climático. Por lo que a España se refiere, también cabe situar en este proceso la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del ambiente atmosférico que, junto a su extenso desarrollo reglamentario, ha servido hasta la fecha como norma básica para enmarcar la respuesta a los problemas de la contaminación del aire.

El resultado de aplicar todas las medidas señaladas ha generado sin duda algunas importantes mejoras en la calidad del aire, particularmente en lo que se refiere a ciertos contaminantes tales como el dióxido de azufre. Ha permitido fijar objetivos de calidad y de limitación de emisiones, reducir la contaminación de fuentes fijas y móviles, mejorar la calidad ambiental de los combustibles y abordar problemas como la lluvia ácida o el ozono troposférico entre otros. Paralelamente, en las últimas décadas, también se han registrado avances en otros frentes de la protección atmosférica como la capa de ozono y se ha profundizado en la integración de estas consideraciones en otras políticas sectoriales como la energética o el transporte.

No obstante, a pesar de los mencionados logros, la contaminación atmosférica continúa siendo motivo de seria preocupación en España y en el resto de Europa. Todas las evaluaciones efectuadas ponen de manifiesto que, a pesar de las medidas puestas en marcha en el pasado, aún existen niveles de contaminación con efectos adversos muy significativos para la salud humana y el medio ambiente particularmente en las aglomeraciones urbanas. Además, los más recientes estudios confirman que, de no adoptarse nuevas medidas, los problemas ambientales y de salud persistirán en el futuro. En concreto en el caso de España, las evaluaciones de la calidad del aire demuestran que nuestros principales problemas son

similares a los de otros países europeos aunque, en algunos casos, agravados por nuestras especiales condiciones meteorológicas y geográficas.

II

En virtud de lo expuesto y en el marco de las iniciativas que están siendo puestas en marcha tanto por las Administraciones públicas españolas como por parte de la Comunidad Europea para alcanzar unos niveles de calidad del aire que no den lugar a riesgos o efectos negativos significativos en la salud humana o el medio ambiente, resultaba evidente que en España era indispensable actualizar y adecuar la capacidad de acción frente a la contaminación atmosférica.

Si bien la Ley de 1972, gracias a su carácter innovador ha prestado un importante servicio a la protección del ambiente atmosférico a lo largo de más de treinta años, no es menos cierto que, debido a los intensos cambios habidos en el largo periodo de tiempo transcurrido desde su promulgación, hoy en día ha quedado desfasada en importantes aspectos y superada por los acontecimientos. Por ello una de las principales medidas a adoptar para fortalecer y modernizar la mencionada capacidad de acción era la de elaborar una nueva ley de calidad del aire y protección de la atmósfera que permitiese dotar a España de una norma básica acorde con las circunstancias y exigencias actuales.

Este es, precisamente, el objeto de esta ley, a saber, definir una nueva norma básica conforme con las exigencias de nuestro actual ordenamiento jurídico y administrativo, que se inspire en los principios, enfoques y directrices que definen y orientan la vigente política ambiental y de protección de la atmósfera en el ámbito de la Unión Europea y que dé adecuada cabida a los planteamientos y requisitos técnicos que conforman el acervo comunitario en materia de atmósfera, y el derivado de los correspondientes convenios internacionales. Con estas premisas y aspirando a un cierto grado de permanencia la ley también pretende ser lo suficientemente flexible como para posibilitar los oportunos desarrollos reglamentarios que se precisen según se vayan registrando avances en la política de calidad del aire y de protección del ambiente atmosférico.

En aras de lograr sus objetivos y en concreto para alcanzar y mantener un nivel de protección elevado de las personas y del medio ambiente frente a la contaminación atmosférica de manera compatible con un desarrollo sostenible, esta ley aborda la gestión de la calidad del aire y la protección de la atmósfera a la luz de los principios de cautela y acción preventiva, de corrección de la contaminación en la fuente

misma y de quien contamina paga, y desde un planteamiento de corresponsabilidad, con un enfoque integral e integrador.

Por lo que a la corresponsabilidad se refiere, esta ley otorga a este aspecto un papel trascendental en la lucha contra la contaminación y refleja su relevancia en tres planos básicos. Por un lado involucrando en la conservación del ambiente atmosférico no sólo a los poderes públicos sino a la sociedad en su conjunto. En este sentido la ley entiende que, si los ciudadanos tienen derecho a exigir a los poderes públicos que adopten las medidas necesarias para preservar la pureza del aire dentro de unos límites que no comprometan su salud y la protección del medio ambiente, en la misma medida se nos debe demandar a todos la obligación de preservar y respetar este recurso natural. En otro plano, esta corresponsabilidad también es reclamada por la ley en lo concerniente a la actuación de las distintas Administraciones públicas. Si consideramos que el aire y la contaminación no conocen de deslindes territoriales o administrativos y tenemos en cuenta la distribución competencial prevista en esta materia en nuestro ordenamiento, esta ley enfatiza la necesaria cooperación y colaboración interadministrativa para asegurar la eficacia y coherencia de sus actuaciones y evitar disfunciones o carencias, especialmente en los supuestos en que la contaminación atmosférica afecte a un ámbito territorial superior al de un municipio o una comunidad autónoma. De igual forma, en un tercer plano, esta ley busca promover que las Administraciones públicas incorporen las consideraciones relativas a la calidad del aire y la protección de la atmósfera en la planificación, definición, ejecución y desarrollo de las distintas políticas sectoriales y que se esfuercen en procurar un desarrollo sostenible, fomentando todas aquellas iniciativas que contribuyan a la conservación del ambiente atmosférico y evitando, en la medida de lo posible, actuaciones contrarias a dicho objetivo.

En lo concerniente al enfoque integral e integrador que orienta esta ley, éste se materializa tanto en el objeto y ámbito de aplicación de la misma como en los instrumentos habilitados para luchar contra la contaminación atmosférica. De una parte su carácter integral se expresa en que esta ley no circunscribe su actuación a una vertiente concreta de la contaminación atmosférica, como lo es la calidad del aire ambiente, sino que abarca los distintos problemas de la misma tales como, la contaminación transfronteriza, el agotamiento de la capa de ozono o el cambio climático. Con ello pretende abordar la pluralidad de causas y efectos de la contaminación atmosférica con una visión global del problema respecto de las fuentes, ya sean puntuales o difusas, los contaminantes y sus

impactos en la salud de las personas, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza.

Por su parte, el enfoque integrador de esta ley responde a la necesidad de dar respuesta al hecho de que el fenómeno de la contaminación atmosférica, por su naturaleza compleja, requiere, para su tratamiento del concurso de múltiples actuaciones para atender otros tantos aspectos del mismo. Por ello, esta ley busca su mayor efectividad tratando de aprovechar la sinergia resultante de la conjugación de diversos instrumentos propios de una política atmosférica moderna y coherente con los modelos vigentes en la Unión Europea y los convenios internacionales. Consecuentemente, en esta ley se articula una batería de instrumentos que van desde los más específicos para actuar sobre la calidad del aire o para la limitación de emisiones, pasando por los de carácter horizontal de evaluación, información, control e inspección hasta aquellos indispensables para fomentar la protección del ambiente atmosférico o para promover la investigación, el desarrollo y la innovación y la formación y sensibilización pública.

III

Para la definición de este nuevo marco jurídico la ley se estructura en siete capítulos. El capítulo I contiene las disposiciones generales y comienza definiendo, como objeto de la norma, la prevención, vigilancia y reducción de la contaminación atmosférica con el fin de evitar o aminorar los daños que de ella puedan derivarse para las personas, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza. También delimita su ámbito de aplicación a los contaminantes relacionados en el anexo I de todas las fuentes, ya sean titularidad pública o privada, excluyendo únicamente aquellas formas de contaminación que se rigen por su normativa específica, así como las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, que se regirán por la normativa específica de protección civil. Seguidamente se recogen las definiciones precisas para una mejor comprensión de la norma y los principios rectores que inspiran la ley. Junto a los principios que rigen la política ambiental de la Unión Europea se subraya además la necesaria corresponsabilidad tanto de las Administraciones públicas como de las entidades de derecho público o privado y de los particulares.

Este primer capítulo incluye igualmente la distribución competencial entre las distintas administraciones públicas. A este respecto cabe destacar que la ley establece determinadas obligaciones para los municipios con población superior a 100.000 habi-

tantes y las aglomeraciones, como la de disponer de instalaciones y redes de evaluación, informar a la población sobre los niveles de contaminación y calidad del aire o elaborar planes y programas para el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire. Se establecen también las obligaciones de los titulares y la indispensable cooperación y colaboración interadministrativa, así como el derecho de información del público. Por lo que se refiere a las obligaciones de los titulares, la ley las circunscribe a titulares de instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, es decir dentro del conjunto de todas las fuentes de contaminación posible sólo a aquellas cuyas características pueden requerir que sean sometidas a un control y seguimiento más estricto.

El capítulo II aborda las disposiciones relativas a la evaluación y gestión de la calidad del aire conforme el modelo vigente en la normativa de la Comunidad Europea. En primer lugar habilita e insta al Gobierno para que, con la participación de las comunidades autónomas, fije objetivos de calidad del aire y pueda actualizar periódicamente la relación de contaminantes recogida en el anexo I. A continuación la ley dispone cuándo y cómo las comunidades autónomas y las entidades locales, de acuerdo con sus competencias, deben efectuar evaluaciones de la calidad del aire en relación con los contaminantes a los que se refieren los objetivos de calidad del aire y establece que las comunidades autónomas zonificarán su territorio según los niveles de contaminación identificados en las evaluaciones antedichas. A su vez, en este capítulo, se estipula que la Administración General del Estado deberá integrar las zonas para todo el territorio nacional y que la información utilizada para la zonificación deberá ser tenida en cuenta por las administraciones públicas en relación con el urbanismo la ordenación del territorio y la tramitación de procedimientos de autorización de actividades e instalaciones.

El capítulo III contiene dos tipos de medidas que se enmarcan en el esquema convencional para la prevención y control de las emisiones. Por una parte se habilita al Gobierno, con la participación de las comunidades autónomas, para establecer valores límite de emisión para contaminantes y actividades concretas así como para fijar obligaciones específicas respecto de la fabricación, comercialización uso y gestión de productos que puedan generar contaminación atmosférica. Paralelamente se insta al uso de las mejores técnicas disponibles y al empleo de los combustibles menos contaminantes.

En segundo lugar, la ley perfecciona un instrumento de prevención ya previsto en la normativa española y europea desde hace décadas, como lo es el some-

timiento de ciertas actividades a un régimen de intervención administrativa. A diferencia de lo previsto en la Ley de Protección del ambiente atmosférico de 1972, en la que se establecía un catálogo que incluía exclusivamente aquellas actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera sujetas a un régimen de autorización administrativa o notificación, esta ley arbitra un esquema con una filosofía más operativa y flexible. Por una parte establece un catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera en el que se recogen todas aquellas fuentes cuyas emisiones antropogénicas son estimadas para elaborar el inventario español de emisiones a la atmósfera. A continuación, partiendo de este catálogo, la ley especifica cuales de las categorías de actividades del mismo deben someterse a un régimen de intervención administrativa de las comunidades autónomas en los términos que estas determinen. Con este nuevo planteamiento la ley responde a su enfoque integral al incluir en el catálogo todas las fuentes potenciales de contaminación. Además, al existir una correlación entre el catálogo y el inventario español de emisiones, este esquema permite revisar periódicamente la relación de categorías del catálogo sometidas al régimen de intervención administrativa y decidir si conviene o no mantener las existentes, excluir alguna o incorporar otras nuevas en función de la mayor o menor contribución de las mismas a la contaminación atmosférica.

Una vez definidos tanto el catálogo como las categorías sujetas a un régimen de intervención en este capítulo también se regulan aspectos básicos del régimen, incluyendo los criterios que deben tomarse en consideración a fin de calificar la modificación de una instalación como sustancial y el procedimiento a seguir en el caso de autorizaciones de actividades que puedan tener repercusiones sobre la calidad del aire de otra comunidad autónoma o de otro estado.

En su capítulo IV la ley aborda las cuestiones relativas a la planificación en sus tres vertientes: los planes para mejorar la calidad del aire y cumplir objetivos y obligaciones; la participación pública en la elaboración de dichos planes y la integración de la protección de la atmósfera en la planificación de políticas sectoriales. En concreto esta ley encomienda al Gobierno, con la participación de las comunidades autónomas, la elaboración de aquellos planes de ámbito estatal derivados de compromisos internacionales y comunitarios. Asimismo, encomienda a las comunidades autónomas los planes y programas para el cumplimiento de los objetivos de calidad en sus ámbitos territoriales, señalando los tipos de planes mínimos que deben adoptar y sus requisitos básicos. Dentro de los requisitos procesales se incluye la garantía de la participación pública en la elaboración

en colaboración con las comunidades autónomas, a elaborar los indicadores que sean precisos.

El capítulo V de la ley está dedicado a la promoción de instrumentos de fomento de la protección de la atmósfera en el entendimiento de que la lucha contra la contaminación requiere del concurso de múltiples acciones en muy diversos ámbitos. A tal efecto, esta ley identifica hasta cuatro ámbitos en los cuales la actuación pública puede rendir importantes frutos y propone medidas al respecto. Concretamente los cuatro ámbitos contemplados son: acuerdos voluntarios, sistemas de gestión y auditorías ambientales, investigación, desarrollo e innovación y formación y sensibilización pública.

El capítulo VI se ocupa de los aspectos relativos al control, la inspección, vigilancia y seguimiento para garantizar el cumplimiento de esta ley. Por una parte atribuye a las comunidades autónomas y entidades locales conforme sus competencias, la responsabilidad de la adopción de las medidas de inspección necesarias y a los funcionarios que realicen la inspección el carácter de agentes de la autoridad. En segundo lugar, establece un sistema español de información, vigilancia y prevención de la contaminación atmosférica para que las Administraciones públicas dispongan de la información precisa para cumplir esta ley, asignando su coordinación al Ministerio de Medio Ambiente y regulando cómo se abastecerá el sistema, señalando particularmente la responsabilidad del Gobierno de elaborar los inventarios españoles de emisiones y la de establecer reglamentariamente un Sistema Español de Inventario acorde con las directrices y criterios comunitarios e internacionales vigentes. En tercer lugar incluye disposiciones relativas a las estaciones, redes y otros sistemas de evaluación de la calidad del aire que deben disponer las comunidades autónomas y a la información obtenida de las mismas.

El capítulo VII está dedicado al régimen sancionador. Un régimen que pretende ser coherente con el enfoque integral e integrador de esta ley, con los principios que la inspiran, en particular los de quien contamina paga y de prevención de la contaminación en la fuente y con el hecho particular de que los efectos adversos de la contaminación atmosférica sobre el ambiente atmosférico ni son en gran parte de las ocasiones reparables, ni sus causas son fácilmente identificables y cuantificables. Consecuentemente, en el régimen sancionador de esta ley se concede especial relevancia a los aspectos relativos a la prevención tanto en la tipificación de las sanciones, como en la graduación de las mismas. De igual modo esta preocupación por la prevención también se refleja en la inclusión de un artículo relativo a las medidas de carácter provisional, en el que se da la posibilidad al

órgano autonómico de adoptar este tipo de medidas para impedir la continuidad en la producción del riesgo o del daño, y de otra disposición que habilita la ejecución subsidiaria y a costa del sujeto responsable de las medidas preventivas y reparadoras que deba adoptar cuando se produzca una amenaza inminente de daño o se haya producido un daño.

IV

En la parte final de la ley se incluyen, en primer lugar, nueve disposiciones adicionales. La primera se refiere al régimen sancionador aplicable en el supuesto de comercio internacional e intracomunitario. La segunda excluye del régimen previsto en esta ley aquellas categorías de actividades incluidas en el ámbito de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. La tercera contempla una restricción sobre los valores límite exigibles para conceder la autorización en el supuesto de actividades sujetas a la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. En cuanto a las disposiciones adicionales cuarta y quinta se refieren a la contaminación lumínica y a la aplicación de las leyes reguladoras de la Defensa Nacional.

En esta parte final también se recoge una disposición transitoria sobre el régimen aplicable a las instalaciones existentes, una disposición derogatoria única mediante la que se derogan expresamente la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico y el reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, y ocho disposiciones finales entre las que cabe destacar las siguientes: la disposición final primera que modifica la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos previendo que el poseedor de los residuos de construcción y demolición estará obligado a separarlos por tipos de materiales, en los términos que se establezca reglamentariamente. En segundo lugar, la disposición final segunda, que modifica la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, con el fin de desincentivar el uso de aeronaves ruidosas mediante la aplicación de penalizaciones sobre el importe a pagar por aterrizaje a aquellas aeronaves que superen los límites establecidos, sin pretender la recuperación de los costes asociados a los servicios de mitigación, control y vigilancia del ruido en los aeropuertos. La disposición final tercera modifica la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

La disposición final quinta relativa al fundamento constitucional, en la que se señala que esta Ley se dicta al amparo de las competencias exclusivas del estado previstas en la Constitución en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente. Por último, la disposición final séptima mediante la cual además de facultar al Gobierno para efectuar el desarrollo reglamentario de esta ley y actualizar sus anexos, se le insta a que, en el plazo de un año desde su entrada en vigor y previa consulta con las comunidades autónomas, actualice su anexo IV relativo al catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Esta ley tiene por objeto establecer las bases en materia de prevención, vigilancia y reducción de la contaminación atmosférica con el fin de evitar y cuando esto no sea posible, aminorar los daños que de ésta puedan derivarse para las personas, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Están sujetas a las prescripciones de esta ley todas las fuentes de los contaminantes relacionados en el anexo I correspondientes a las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera enumeradas en el anexo IV ya sean de titularidad pública o privada.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley y se regirán por su normativa específica:

- a) Los ruidos y vibraciones.
- b) Las radiaciones ionizantes y no ionizantes.
- c) Los contaminantes biológicos.

3. Quedan excluidas, asimismo, del ámbito de aplicación de esta Ley las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y las actividades correspondientes de protección de personas y bienes, que se regirán por la normativa específica de protección civil.

Artículo 3. Definiciones.

A efectos de lo dispuesto por esta ley se entenderá por:

a) «Actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera»: aquellas que por su propia naturaleza, ubicación o por los procesos tecnológicos utilizados constituyan una fuente de contaminación cuyas características pueden requerir que sean sometidas a un régimen de control y seguimiento más estricto.

b) «Aglomeración»: conurbación de población superior a 250.000 habitantes o bien, cuando la población sea igual o inferior a 250.000 habitantes, con la densidad de población por km² que se determine por las comunidades autónomas.

c) «Amenaza inminente de daño»: una probabilidad suficiente de que se produzcan daños para la salud humana o el medio ambiente en un futuro próximo.

d) «Autorización administrativa»: es la resolución del órgano competente que determine la comunidad autónoma en la que se ubique la instalación por la que se permite, con el objeto de prevenir, vigilar y reducir la contaminación atmosférica, explotar la totalidad o parte de una instalación bajo determinadas condiciones, destinada a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de esta ley. Tal autorización podrá ser válida para una o más instalaciones que tengan la misma ubicación y sean explotadas por el mismo titular.

e) «Contaminación atmosférica»: la presencia en la atmósfera de materias, sustancias o formas de energía que impliquen molestia grave, riesgo o daño para la seguridad o la salud de las personas, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza.

f) «Contaminación lumínica»: el resplandor luminoso nocturno o brillo producido por la difusión y reflexión de la luz en los gases, aerosoles y partículas en suspensión en la atmósfera, que altera las condiciones naturales de las horas nocturnas y dificultan las observaciones astronómicas de los objetos celestes, debiendo distinguirse el brillo natural, atribuible a la radiación de fuentes u objetos celestes y a la luminiscencia de las capas altas de la atmósfera, del resplandor luminoso debido a las fuentes de luz instaladas en el alumbrado exterior.

g) «Emisión»: descarga a la atmósfera continua o discontinua de materias, sustancias o formas de energía procedentes, directa o indirectamente, de cualquier fuente susceptible de producir contaminación atmosférica.

h) «Emisiones procedentes de fuentes naturales»: emisiones de contaminantes no producidos directa o indirectamente por actividades humanas, incluyendo fenómenos naturales tales como erupciones volcánicas, actividades sísmicas, actividades geotérmicas, incendios no intencionados en la naturaleza, vientos fuertes, sales marinas o la resuspen-

sión atmosférica o el transporte de partículas naturales de regiones áridas.

i) «Evaluación»: el resultado de aplicar cualquier método que permita medir, calcular, predecir o estimar las emisiones, los niveles o los efectos de la contaminación atmosférica.

j) «Instalación»: cualquier unidad técnica fija, móvil o transportable donde se desarrolle una o más de las actividades enumeradas en el anexo IV de esta ley, así como cualesquiera otras actividades directamente vinculadas con aquellas que guarden relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación.

k) «Instalación existente»: cualquier instalación en funcionamiento y autorizada con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley, o que haya solicitado las correspondientes autorizaciones exigibles por la normativa aplicable, siempre que se ponga en funcionamiento a más tardar 12 meses después de dicha fecha.

l) «Mejores técnicas disponibles»: la fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestran la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir, en principio, la base de los valores límite de emisión destinados a evitar o, cuando ello no sea posible, reducir en general las emisiones de contaminantes y el impacto en el conjunto del medio ambiente y de la salud de las personas. Para su determinación se deberán tomar en consideración los aspectos que se enumeran en el anexo 4 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. A estos efectos se entenderá por:

«Técnicas»: la tecnología utilizada, junto con la forma en que la instalación esté diseñada, construida, mantenida, explotada o paralizada.

«Disponibles»: las técnicas desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del correspondiente sector, en condiciones económicas y técnicamente viables, tomando en consideración los costes y los beneficios, tanto si las técnicas se utilizan o producen en España, como si no, siempre que el titular pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables.

«Mejores»: las técnicas más eficaces para alcanzar un alto nivel general de protección del medio ambiente en su conjunto y de la salud de las personas.

m) «Modificación sustancial»: cualquier modificación realizada en una instalación que, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 14, pueda tener repercusiones negativas significativas sobre la contaminación atmosférica.

n) «Nivel de contaminación»: cantidad de un contaminante en el aire o su depósito en superficies con referencia a un periodo de tiempo determinado.

ñ) «Objetivo de calidad del aire»: la cuantía de cada contaminante en la atmósfera, aisladamente o asociado con otros, cuyo establecimiento conlleva obligaciones conforme las condiciones que se determinen para cada uno de ellos.

o) «PM10»: partículas que pasan a través del cabezal de muestreo definido en la norma EN 12341, con un rendimiento de separación del 50% para un diámetro aerodinámico de 10 µm.

p) «PM2,5»: partículas que pasan a través del cabezal de muestreo definido en la norma EN 14907, con un rendimiento de separación del 50% para un diámetro aerodinámico de 2,5 µm.

q) «Titular»: cualquier persona física o jurídica que explote o posea la instalación.

r) «Umbral de alerta»: nivel a partir del cual una exposición de breve duración supone un riesgo para la salud humana que afecta al conjunto de la población y que requiere la adopción de medidas inmediatas.

s) «Umbral de información»: nivel a partir del cual una exposición de breve duración supone un riesgo para la salud de los sectores especialmente vulnerables de la población y que requiere el suministro de información inmediata y apropiada.

t) «Valor límite de emisión»: cuantía de uno o más contaminantes en emisión que no debe sobrepasarse dentro de uno o varios períodos y condiciones determinados, con el fin de prevenir o reducir los efectos de la contaminación atmosférica.

u) «Zona»: parte del territorio delimitada por la Administración competente para la evaluación y gestión de la calidad del aire.

Artículo 4. Principios rectores.

1. La aplicación de esta ley se basará en los principios de cautela y acción preventiva, de corrección de la contaminación en la fuente misma y de quien contamina paga.

2. Dentro de sus respectivas competencias, los poderes públicos adoptarán cuantas medidas sean necesarias para alcanzar y mantener un nivel de protección elevado de las personas y del medio ambiente. Por su parte, los particulares se esforzarán en contribuir a evitar y reducir la contaminación atmosférica.

3. En la aplicación y desarrollo de esta ley se promoverá la integración de las consideraciones relativas a la protección de la atmósfera en las distintas políticas sectoriales como una variable clave para conseguir un desarrollo sostenible.

4. Con miras a lograr un desarrollo sostenible en materia de calidad del aire y protección de la atmósfera, se promocionarán y difundirán las modalidades más eficaces para el desarrollo, la aplicación y la difusión de tecnologías, conocimientos especializados, prácticas y procesos ecológicamente racionales en lo relativo a la protección de la atmósfera y se adoptarán las medidas necesarias para promover, facilitar y apoyar, según corresponda, el acceso a esos recursos.

Artículo 5. Competencias de las Administraciones públicas.

1. Corresponden a la Administración General del Estado en las materias relacionadas con esta ley, las siguientes competencias:

a) Actualizar, con la participación de las comunidades autónomas, la relación de contaminantes y el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

b) Definir y establecer, con la participación de las comunidades autónomas, los objetivos de calidad del aire, los umbrales de alerta y de información y los valores límite de emisión, sin perjuicio de los valores límite de emisión que puedan establecer las comunidades autónomas en aplicación de la Ley 16/2002 de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

c) Definir, con la participación de las comunidades autónomas, los requisitos mínimos a los que deben ajustarse las estaciones, redes, métodos y otros sistemas de evaluación de la calidad del aire.

d) Definir con la participación de las comunidades autónomas las metodologías para estimar las fuentes naturales y los procedimientos para conocer su incidencia en los valores registrados de ciertos contaminantes.

e) Elaborar, con la participación de las comunidades autónomas, y aprobar los planes y programas de ámbito estatal necesarios para cumplir la normativa comunitaria y los compromisos que se deriven de los acuerdos internacionales sobre contaminación atmosférica transfronteriza.

f) Elaborar y actualizar periódicamente los inventarios españoles de emisiones. Realizar la evaluación, el seguimiento y la recopilación de la información técnica sobre la contaminación de fondo para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de Convenios u otro tipo de compromisos internacionales sobre contaminación transfronteriza. La información obtenida se integrará en el sistema español de información, vigilancia y prevención de la contaminación atmosférica y será facilitada periódicamente a las comunidades autónomas.

g) Coordinar el sistema español de información, vigilancia y prevención de la contaminación atmosférica.

h) Coordinar, con el fin de lograr la coherencia de las actuaciones de las administraciones públicas afectadas, la adopción de las medidas necesarias para afrontar situaciones adversas relacionadas con la protección de la atmósfera o relativas a la calidad del aire, cuya dimensión exceda el territorio de una comunidad autónoma.

2. Las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias, evaluarán la calidad del aire, podrán establecer objetivos de calidad del aire y valores límite de emisión más estrictos que los que establezca la Administración General del Estado de acuerdo con el artículo 5.1, adoptarán planes y programas para la mejora de la calidad del aire y el cumplimiento de los objetivos de calidad en su ámbito territorial, adoptarán las medidas de control e inspección necesarias para garantizar el cumplimiento de esta ley, y ejercerán la potestad sancionadora.

En este sentido, establecerán, dentro del ámbito de su territorio, criterios comunes que definan los procedimientos de actuación de los organismos de control autorizados (OCAs) con los que cuenten, así como las relaciones de estos con las diferentes administraciones competentes de su comunidad autónoma.

3. Corresponde a las entidades locales ejercer aquellas competencias en materia de calidad del aire y protección de la atmósfera que tengan atribuidas en el ámbito de su legislación específica, así como aquellas otras que les sean atribuidas en el marco de la legislación básica del Estado y de la legislación de las comunidades autónomas en esta materia.

Las entidades locales, en el ámbito de sus competencias, deberán adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las previsiones de esta ley y de sus normas de desarrollo.

4. Cada una de las administraciones citadas en el presente artículo, en el ámbito de sus competencias, elaborará un sistema de control y garantía de calidad que asegure la exhaustividad, la coherencia, transparencia, comparabilidad y confianza en todo el proceso comprendido desde las mediciones o estimaciones de los contaminantes hasta la elaboración de los informes relativos a esos contaminantes, así como la implantación de las recomendaciones derivadas de la aplicación del sistema de control y garantía de calidad.

Artículo 6. Cooperación y colaboración interadministrativa.

1. Para garantizar la aplicación de esta ley las Administraciones públicas ajustarán sus actuaciones

a los principios de información mutua, cooperación y colaboración. En particular deberán prestarse la debida asistencia para asegurar la eficacia y coherencia de sus actuaciones, especialmente en los supuestos en que la contaminación atmosférica afecte a un ámbito territorial superior al de un municipio o comunidad autónoma.

2. En el supuesto de que se sobrepasen los objetivos de calidad del aire fijados en un ámbito territorial superior al de una comunidad autónoma, las comunidades autónomas afectadas se prestarán asistencia mutua, en los términos previstos en los respectivos planes para reducir los niveles de contaminación. La Administración General del Estado colaborará a este fin con las comunidades autónomas afectadas o que, sin estarlo, hayan contribuido a generar dicha situación.

3. En los supuestos en que la superación de los objetivos de calidad del aire afecten a zonas fronterizas con otro Estado, la comunidad autónoma informará de ello y de las medidas adoptadas al Ministerio de Medio Ambiente para su envío al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. Este departamento lo comunicará al Estado afectado para su información y en su caso para llevar a cabo la colaboración que se estime pertinente.

Artículo 7. Obligaciones de los titulares de instalaciones donde se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

1. Sin perjuicio de aquellas otras obligaciones que puedan establecer las comunidades autónomas, los titulares de instalaciones donde se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera recogidas en el catálogo que figura en el anexo IV, deberán:

- a) Cumplir las obligaciones que se deriven de lo dispuesto en el artículo 13.
- b) Respetar los valores límite de emisión en los casos en los que reglamentariamente estén establecidos.
- c) Poner en conocimiento inmediato de la comunidad autónoma competente y adoptar, sin demora y sin necesidad de requerimiento alguno, las medidas preventivas necesarias cuando exista una amenaza inminente de daño significativo por contaminación atmosférica procedente de la instalación del titular.
- d) Adoptar sin demora y sin necesidad de requerimiento alguno y poner en conocimiento inmediato de la comunidad autónoma competente, las medidas de evitación de nuevos daños cuando se haya causado una contaminación atmosférica en la instalación del titular que haya producido un daño para la segu-

ridad o la salud de las personas y para el medio ambiente.

e) Cumplir los requisitos técnicos que le sean de aplicación conforme establezca la normativa y, en todo caso, salvaguardando la salud humana y el medio ambiente.

f) Cumplir las medidas contenidas en los planes a los que se refiere el artículo 16.

g) Realizar controles de sus emisiones y, cuando corresponda, de la calidad del aire, en la forma y periodicidad prevista en la normativa aplicable.

h) Facilitar la información que les sea solicitada por las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias.

i) Facilitar los actos de inspección y de comprobación que lleve a cabo la comunidad autónoma competente, en los términos y con las garantías que establezca la legislación vigente.

2. Los titulares de instalaciones donde se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera recogidas en los grupos A y B del anexo IV de esta ley deberán cumplir además, con las siguientes obligaciones:

a) Notificar al órgano competente que determine la comunidad autónoma la transmisión, cese o clausura de las actividades e instalaciones.

b) En los casos en los que reglamentariamente se haya fijado la obligación de contar con estaciones de medida de los niveles de contaminación, integrar dichas estaciones en las redes de las comunidades autónomas a las que se refiere el artículo 27.

c) Mantener un registro de los controles de emisiones y niveles de contaminación, y someterse a las inspecciones regulares relativas a los mismos, en los casos y términos en los que esté previsto en la normativa aplicable.

Artículo 8. Información al público.

1. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, tomarán cuantas medidas sean necesarias para garantizar que el público en general y las entidades interesadas tales como las organizaciones ecologistas, empresariales, de consumidores y sanitarias, reciban información adecuada y oportuna acerca de la calidad del aire, de los indicadores ambientales elaborados por el Ministerio de Medio Ambiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.1 y de los planes y programas para la protección de la atmósfera y para minimizar los efectos negativos de la contaminación atmosférica. Esta información se suministrará de forma clara y comprensible a través de medios de difusión fácilmente accesibles, incluido Internet.

Esta información incluirá obligatoriamente:

— La situación de la calidad del aire en relación con los objetivos de calidad vigentes para cada contaminante.

— Información periódica sobre la contaminación de fondo.

— En caso de que para determinados contaminantes se establezcan descuentos debidos a emisiones de fuentes naturales para el cálculo respecto del incumplimiento de objetivos de calidad se informará adecuadamente de la metodología seguida y de la justificación para la aplicación de tales descuentos.

— La información sobre la calidad del aire que España remite anualmente a la Comisión Europea en cumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa comunitaria en materia de calidad del aire.

2. Las Administraciones públicas también harán públicos por los medios señalados los estudios sobre calidad del aire y salud que se encarguen en el ámbito de sus competencias.

3. Las comunidades autónomas informarán periódicamente a la población del nivel de contaminación y, de manera específica, cuando se sobrepasen los objetivos de calidad del aire. En los supuestos en que se sobrepasen los umbrales de información y alerta previstos reglamentariamente, la comunidad autónoma afectada informará también a los órganos competentes en cada caso en materia sanitaria, de medio ambiente y de protección civil conforme a los planes de acción y protocolos establecidos en el marco de protección civil.

4. Los municipios con población superior a 100.000 habitantes y los que formen parte de una aglomeración, de acuerdo con la definición de esta ley, dispondrán de datos para informar a la población sobre los niveles de contaminación y la calidad del aire.

CAPÍTULO II

Evaluación y gestión de la calidad del aire

Artículo 9. Contaminantes atmosféricos y objetivos de calidad del aire.

1. El Gobierno, con la participación de las comunidades autónomas, con el fin de prevenir o reducir la contaminación atmosférica y sus efectos, revisará al menos cada cinco años la relación de contaminantes que figura en el anexo I y en su caso la actualizará tomando en consideración las directrices relacionadas en el anexo II y definirá y establecerá, conforme a los factores que figuran en el anexo III, los objeti-

vos de calidad del aire así como las condiciones y plazos para alcanzarlos.

2. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para mantener y, en su caso, mejorar la calidad del aire y cumplir los objetivos que se establezcan, de conformidad con lo establecido en esta ley.

3. Cuando se sobrepasen los objetivos de calidad del aire o exista un riesgo de que esto ocurra, la comunidad autónoma competente adoptará las medidas adecuadas para evitar o mitigar la contaminación.

Artículo 10. Evaluación de la calidad del aire.

1. Las comunidades autónomas y, en su caso, las entidades locales en los términos del artículo 5.3, evaluarán regularmente la calidad del aire en su correspondiente ámbito territorial, con arreglo a lo dispuesto en la normativa vigente que en cada caso sea de aplicación, a los criterios específicos que reglamentariamente se establezcan en relación a los distintos objetivos de calidad del aire, y a los métodos establecidos por la Unión Europea en esta materia.

A los efectos de lo previsto en el artículo 8.3, las aglomeraciones deberán disponer, por sí mismas o en colaboración con las comunidades autónomas, de estaciones y redes de evaluación de la calidad del aire.

2. Una vez establecidos los objetivos de calidad del aire a los que se refiere el artículo anterior, las comunidades autónomas y, en su caso, las entidades locales en los términos del artículo 5.3, deberán realizar una evaluación preliminar de los niveles de contaminación en relación con los contaminantes a los que se refieran los objetivos de calidad del aire, en aquellas partes de sus territorios donde no existan mediciones representativas de dichos niveles.

Artículo 11. Zonificación del territorio.

1. De acuerdo con las evaluaciones a las que se refiere el artículo 10, las comunidades autónomas, con la participación de las entidades locales, zonificarán su territorio según los niveles de los contaminantes para los que se hayan establecido objetivos de calidad del aire y conforme a las mismas elaborarán listas diferenciadas de zonas y aglomeraciones.

2. La Administración General del Estado, de acuerdo con la información que le sea suministrada por las comunidades autónomas en los términos regulados en el artículo 28, integrará las zonas del territorio del Estado.

3. La información utilizada para la zonificación a que hace referencia este artículo deberá ser tenida en

cuenta por las Administraciones públicas en la elaboración y aprobación de planes urbanísticos y de ordenación del territorio, así como en la tramitación de los procedimientos de autorización de actividades e instalaciones potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

CAPÍTULO III

Prevención y control de las emisiones

Artículo 12. Control de las emisiones.

1. El Gobierno, con la participación de las comunidades autónomas, podrá establecer mediante real decreto valores límite de emisión para los contaminantes, en particular para los enumerados en el anexo I y para las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera enumeradas en el anexo IV de esta ley.

2. El Gobierno, con la participación de las comunidades autónomas, podrá establecer mediante real decreto obligaciones específicas para la fabricación, importación, adquisición intracomunitaria, transporte, distribución, puesta en el mercado o utilización y gestión durante su ciclo de vida de aquellos productos que puedan generar contaminación atmosférica.

3. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, velarán para que se adopten las medidas necesarias y las prácticas adecuadas en las actividades e instalaciones, que permitan evitar o reducir la contaminación atmosférica aplicando, en la medida de lo posible, las mejores técnicas disponibles y empleando los combustibles menos contaminantes. Asimismo las entidades privadas y los particulares se esforzarán en el ejercicio de sus actividades cotidianas, en contribuir a la reducción de los contaminantes de la atmósfera.

Artículo 13. Actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

1. A los efectos de esta ley se consideran como actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera las incluidas en el catálogo que figura en el anexo IV.

El Gobierno con la participación de las comunidades autónomas revisará, al menos cada cinco años, el anexo IV y, en su caso, lo actualizará.

2. Sin perjuicio de las demás autorizaciones y licencias exigibles por otras disposiciones, quedan sometidas a procedimiento de autorización administrativa de las comunidades autónomas y en los términos que estas determinen, la construcción, montaje,

explotación, traslado o modificación sustancial, de aquellas instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo recogido en el anexo IV de esta ley y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B. Las actividades incluidas en el grupo A estarán sujetas a unos requisitos de control de emisiones más exigentes que aquellas incluidas en el grupo B.

Estas autorizaciones, se concederán por un tiempo determinado que en ningún caso será superior a ocho años, pasado el cual podrán ser renovadas por periodos sucesivos.

3. La construcción, montaje, explotación, traslado, modificación sustancial, cese o clausura de aquellas instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo recogido en el anexo IV y que figuran como pertenecientes al grupo C, deberá ser notificada al órgano competente de la comunidad autónoma en las condiciones que determine su normativa.

4. La autorización a la que hace referencia el apartado 2 tendrá el contenido mínimo siguiente:

a) Los valores límite de emisión de los contaminantes, en particular los enumerados en el anexo I, que puedan ser emitidos por la instalación y en su caso los parámetros o las medidas técnicas que los complementen o sustituyan.

b) Las prescripciones para reducir la contaminación a larga distancia o transfronteriza en su caso.

c) Los sistemas y procedimientos para el tratamiento y control, con especificación de la metodología de medición, su frecuencia y los procedimientos para evaluar las mediciones.

d) Las medidas relativas a las condiciones de explotación en situaciones distintas de las normales que puedan afectar al medio ambiente, como la puesta en marcha, fugas, fallos de funcionamiento, paradas temporales o cierre definitivo.

e) El plazo por el que se otorga la autorización.

5. La comunidad autónoma competente no podrá autorizar la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de instalaciones en las que se desarrollen actividades recogidas en el catálogo incluido en el anexo IV de esta ley y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B, si queda demostrado que el incremento de la contaminación de la atmósfera previsto por la instalación de que se trate, en razón de las emisiones que su funcionamiento ocasione, da lugar a que se sobrepasen los objetivos de calidad del aire.

6. Cuando corresponda al órgano ambiental de la Administración General del Estado la formulación de la declaración de impacto ambiental, de acuerdo con lo

establecido en el Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y su normativa de desarrollo, no podrá otorgarse la autorización a la que se refiere este artículo, sin que previamente se haya dictado dicha declaración.

A estos efectos, el órgano ambiental estatal, tan pronto como haya formulado la declaración de impacto ambiental o tras la resolución, en su caso, por el Consejo de Ministros de discrepancias con el órgano sustantivo, remitirá una copia de la misma al órgano competente de la comunidad autónoma que deberá incorporar su condicionado al contenido de dicha autorización.

Artículo 14. Modificación sustancial de la instalación.

1. A los efectos de lo previsto en el artículo 13, corresponderá a las comunidades autónomas concretar en qué términos la modificación de una instalación es calificada como sustancial.

2. A fin de calificar la modificación de una instalación como sustancial las comunidades autónomas considerarán la incidencia de la modificación proyectada sobre la contaminación atmosférica, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) El tamaño y producción de la instalación.
- b) Su consumo de energía.
- c) La cuantía y tipología de contaminación producida.
- d) El nivel de contaminación existente en la zona respecto de los objetivos de calidad del aire establecidos.

Artículo 15. Contaminación intercomunitaria y transfronteriza.

1. Cuando una instalación pueda tener repercusiones significativas sobre la calidad del aire de otra comunidad autónoma, de otro Estado miembro de la Unión Europea o de terceros Estados, el órgano competente de la comunidad autónoma donde vaya a ubicarse aquélla remitirá una copia de la solicitud de autorización y de toda la documentación que sea relevante a la comunidad autónoma afectada o al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, para su remisión al Estado potencialmente afectado, para que puedan formular alegaciones antes de que recaiga resolución definitiva.

La resolución que finalmente se adopte será comunicada a la comunidad autónoma afectada o, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, al Estado afectado.

2. El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación mantendrá informado al Ministerio de Medio Ambiente sobre las actuaciones desarrolladas.

CAPÍTULO IV

Planificación

Artículo 16. Planes y programas para la protección de la atmósfera y para minimizar los efectos negativos de la contaminación atmosférica.

1. El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, a fin de cumplir la normativa comunitaria y los compromisos que se deriven de los acuerdos internacionales de los que España sea parte, aprobará los planes y programas de ámbito estatal que sean necesarios para prevenir y reducir la contaminación atmosférica y sus efectos transfronterizos, así como para minimizar sus impactos negativos. Estos planes y programas fijarán objetivos específicos, las medidas necesarias para la consecución de los mismos y el procedimiento para su revisión, y serán elaborados y actualizados con la participación de las comunidades autónomas. Podrán incluir además actuaciones para fomentar la investigación, el desarrollo y la innovación, así como el intercambio de información, la cooperación institucional y la cooperación internacional.

2. Las comunidades autónomas, en los plazos reglamentariamente establecidos, adoptarán como mínimo los siguientes planes y programas para la mejora de la calidad del aire y el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire en su ámbito territorial, así como para minimizar o evitar los impactos negativos de la contaminación atmosférica:

a) De mejora de la calidad del aire para alcanzar los objetivos de calidad del aire en los plazos fijados, en las zonas en las que los niveles de uno o más contaminantes regulados superen dichos objetivos.

En estos planes se identificarán las fuentes de emisión responsables de los objetivos de calidad, se fijarán objetivos cuantificados de reducción de niveles de contaminación para cumplir la legislación vigente, se indicarán las medidas o proyectos de mejora, calendario de aplicación, estimación de la mejora de la calidad del aire que se espera conseguir y del plazo previsto para alcanzar los objetivos de calidad.

Los planes también preverán procedimientos para el seguimiento de su cumplimiento y para su revisión. La revisión de estos planes deberá producirse cuando la situación de la calidad del aire así lo aconseje o cuando exista constancia de que con las medidas aplicadas no se alcanzarán los objetivos de calidad en los plazos estipulados.

En estos planes se integrarán planes de movilidad urbana, que, en su caso, podrán incorporar los planes de transporte de empresa que se acuerden mediante negociación colectiva, con vistas al fomento de modos de transporte menos contaminantes.

b) De acción a corto plazo en los que se determinen medidas inmediatas y a corto plazo para las zonas y supuestos en que exista riesgo de superación de los objetivos de calidad del aire y los umbrales de alerta.

En estos planes se identificará la Administración que en cada caso sea responsable para la ejecución de las medidas. Además, en estos planes se podrán prever medidas de control o suspensión de aquellas actividades que sean significativas en la situación de riesgo, incluido el tráfico.

3. Para la elaboración de sus planes y programas, las comunidades autónomas deberán tener en cuenta los planes y programas a los que se refiere el apartado 1. Asimismo, aplicarán los principios de cooperación y colaboración respecto de las previsiones que se establezcan para los supuestos en que la contaminación atmosférica afecte a un ámbito territorial superior al de una comunidad autónoma, o su ámbito incluya actividades, infraestructuras o zonas de competencia de otras Administraciones públicas.

4. Las entidades locales podrán elaborar, en el ámbito de sus competencias, sus propios planes y programas. Para la elaboración de estos planes y programas se deberá tener en cuenta los planes de protección de la atmósfera de las respectivas comunidades autónomas.

Asimismo, las entidades locales, con el objeto de alcanzar los objetivos de esta ley, podrán adoptar medidas de restricción total o parcial del tráfico, incluyendo restricciones a los vehículos más contaminantes, a ciertas matrículas, a ciertas horas o a ciertas zonas, entre otras.

Los municipios con población superior a 100.000 habitantes y las aglomeraciones, en los plazos reglamentariamente establecidos, adoptarán planes y programas para el cumplimiento y mejora de los objetivos de calidad del aire, en el marco de la legislación sobre seguridad vial y de la planificación autonómica.

5. Para la revisión de los planes regulados en este artículo se tendrán en cuenta, entre otros aspectos, los indicadores ambientales a que hace referencia el artículo 19.

6. Los planes y programas regulados en este artículo serán determinantes para los diferentes instrumentos de planeamiento urbanístico y de ordenación del territorio. Si tales instrumentos contradicen o no acogen el contenido de los planes y programas regulados en este artículo, esta decisión deberá motivarse y hacerse pública.

Asimismo estos planes y programas podrán incluir prescripciones de obligado cumplimiento para los ciudadanos. Para ello, dichos planes y programas deberán ser objeto de publicación.

7. Los citados planes y programas incorporarán las evidencias epidemiológicas y la perspectiva de protección de salud pública en las decisiones que afectan a la calidad del aire.

Artículo 17. Participación pública.

Los planes a los que se refiere el artículo anterior deberán ser elaborados y modificados garantizando la participación pública, en los términos previstos en los artículos 16 y 17 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Artículo 18. Integración de la protección de la atmósfera en políticas sectoriales.

1. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán integrar las consideraciones relativas a la protección de la atmósfera en la planificación, desarrollo y ejecución de las distintas políticas sectoriales.

2. En los supuestos en que las actuaciones sectoriales puedan tener efectos significativos en la conservación de la atmósfera, y sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones, las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, velarán para que dichas actuaciones no sobrepasen los objetivos de calidad del aire establecidos y para que, en todo caso, sus posibles impactos sean debidamente minimizados en las fases de diseño y planificación de la actuación, debiendo figurar dicha valoración en la memoria correspondiente de la actuación de que se trate.

Artículo 19. Indicadores ambientales.

1. Para facilitar un mejor conocimiento del estado de la contaminación atmosférica y sus efectos, y evaluar la eficacia de las medidas que se adopten para su prevención y reducción de conformidad con lo establecido en esta ley y en su normativa de desarrollo, el Ministerio de Medio Ambiente, en colaboración con los departamentos ministeriales afectados y las comunidades autónomas, elaborará los indicadores que sean precisos, y efectuará la revisión anual de los mismos.

2. En la elaboración y revisión de los indicadores se tendrán en cuenta las directrices y criterios vigentes en el ámbito comunitario e internacional y la información obtenida del seguimiento de los planes de protección de la atmósfera a los que se refiere el artículo 16.

CAPÍTULO V

Instrumentos de fomento de protección de la atmósfera

Artículo 20. Acuerdos voluntarios.

Los acuerdos voluntarios que las comunidades autónomas suscriban con los agentes económicos y particulares tendrán fuerza ejecutiva cuando su objetivo sea la reducción de la carga contaminante emitida en las condiciones más estrictas a las previstas en la legislación que sea de aplicación y, en particular, indistintamente:

- a) El cumplimiento de unos valores límite de emisión más estrictos que los establecidos por la legislación.
- b) El cumplimiento de los valores límite de emisión en un plazo inferior al que, en su caso, establezca la normativa.

Los acuerdos voluntarios se publicarán en los respectivos diarios oficiales y los resultados obtenidos serán objeto de publicidad y de seguimiento periódico por las comunidades autónomas.

Artículo 21. Sistemas de gestión y auditorías ambientales.

La Administración General del Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, fomentarán la implantación voluntaria de sistemas de gestión y auditorías ambientales en todos los sectores de actividad públicos y privados que sean fuentes de emisión, al objeto de promover una producción y un mercado más sostenible y contribuir así a la reducción de la contaminación atmosférica.

Artículo 22. Investigación, desarrollo e innovación.

La Administración General del Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, fomentarán e incentivarán, en su caso, la investigación, el desarrollo y la innovación para prevenir y reducir la contaminación atmosférica y sus efectos en

las personas, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza, prestando particular atención a promover:

- a) El conocimiento sobre los contaminantes, la contaminación atmosférica, sus causas y dinámica, así como la metodología de evaluación.
- b) El conocimiento sobre los efectos de la contaminación atmosférica en la salud, los sistemas naturales, sociales y económicos, su prevención y la adaptación a los mismos.
- c) El desarrollo de tecnologías y productos más respetuosos con el medio ambiente.
- d) El fomento del ahorro y la eficiencia energética y el uso racional de los recursos naturales.
- e) El diseño y aplicación de instrumentos jurídicos, económicos, sociales e institucionales que contribuyan a un desarrollo sostenible.
- f) La colaboración multidisciplinar en la investigación de los aspectos relativos a la interacción entre la calidad del aire y la salud de la población.

Artículo 23. Contratación pública.

Las Administraciones públicas y demás entidades sujetas a la legislación sobre contratación pública promoverán, en el ámbito de sus competencias, la aplicación de medidas de prevención y reducción de la contaminación atmosférica de acuerdo con la normativa vigente sobre contratos del sector públicos.

Artículo 24. Formación y sensibilización pública.

La Administración General del Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, fomentarán la formación y sensibilización del público al objeto de propiciar que los ciudadanos se esfuercen en contribuir, desde los diferentes ámbitos sociales, a la protección de la atmósfera. A tal fin prestarán especial interés a:

- a) El apoyo al movimiento asociativo y el fomento del voluntariado.
- b) La formación en los ámbitos educativos, profesionales y empresariales.
- c) La difusión de campañas de sensibilización pública y concienciación, tendentes al conocimiento de la calidad del aire, en general, y al impacto de la misma, de acuerdo con los hábitos y estilos de vida en particular.
- d) La orientación al consumidor sobre los productos energéticamente más eficientes y menos contaminantes.

Artículo 25. Fiscalidad ambiental.

Las Administraciones Públicas promoverán, en el ámbito de sus competencias, el uso de la fiscalidad ecológica y de otros instrumentos de política económica ambiental para contribuir a los objetivos de esta ley.

CAPÍTULO VI**Control, inspección, vigilancia y seguimiento****Artículo 26. Control e inspección.**

1. Las comunidades autónomas y, en su caso, las entidades locales en los términos del artículo 5.3, serán las competentes para adoptar las medidas de inspección necesarias para garantizar el cumplimiento de esta ley.

2. Los funcionarios que realicen las tareas de inspección a las que se refiere el punto anterior, tendrán el carácter de agentes de la autoridad a los efectos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, en el ejercicio de sus funciones, podrán acceder a cualquier lugar de la instalación o dependencia de titularidad pública o privada, con respeto, en todo caso, a la inviolabilidad del domicilio.

Artículo 27. Sistema español de información, vigilancia y prevención de la contaminación atmosférica.

1. El Ministerio de Medio Ambiente coordinará el sistema español de información, vigilancia y prevención de la contaminación atmosférica que tendrá por finalidad permitir el intercambio recíproco de información entre las distintas Administraciones públicas para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley y de la normativa comunitaria e internacional.

2. Este sistema se abastecerá de la información generada por las Administraciones públicas y por los titulares, a través de aquellas, así como de cualquier otro dato relevante a efectos de esta ley. A fin de que el sistema sea lo más eficiente posible las Administraciones públicas se esforzarán en actuar de manera coordinada.

3. La Administración General del Estado elaborará y actualizará periódicamente los inventarios españoles de emisiones y demás informes que el Estado deba cumplimentar con objeto de cumplir las obligaciones de información asumidas por éste en el marco de la normativa comunitaria e internacional,

así como para disponer de una fuente esencial de información para el conocimiento del estado del medio ambiente, el diseño de políticas ambientales y la evaluación de su efectividad o el desarrollo de estudios e investigaciones ambientales sociales y económicas entre otras finalidades.

4. Para la elaboración y actualización periódica de los inventarios españoles el Gobierno establecerá reglamentariamente un Sistema Español de Inventario acorde con las directrices y criterios comunitarios e internacionales vigentes, todo ello sin perjuicio de que las comunidades autónomas puedan elaborar sus propios inventarios autonómicos.

5. De acuerdo con la normativa comunitaria e internacional, el Gobierno regulará el contenido y los plazos de la información que debe ser facilitada para la elaboración de los informes periódicos que deba cumplimentar el Estado en el ámbito de aplicación de esta ley, para el cumplimiento de las obligaciones de información asumidas en el marco de la Unión Europea y los convenios internacionales.

6. El Ministerio de Sanidad y Consumo realizará el seguimiento del impacto de la contaminación del aire en la salud, mediante la realización de estudios epidemiológicos, e integrará en su sistema de alertas y vigilancia la información proporcionada por el Sistema español de información, vigilancia y prevención de la contaminación atmosférica que pueda suponer riesgo para la salud.

Artículo 28. Estaciones, redes y otros sistemas de evaluación de la calidad del aire.

1. Las comunidades autónomas y, en su caso, las entidades locales en los términos de los artículos 5.3 y 10.1, deberán disponer de estaciones de medida u otros sistemas de evaluación de la calidad del aire que sean suficientes para permitir el cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

2. Las comunidades autónomas remitirán, con la periodicidad que reglamentariamente se determine, al Ministerio de Medio Ambiente información validada y actualizada acerca de las estaciones, redes y otros sistemas de evaluación de la calidad del aire, públicos y privados, y sobre los datos obtenidos en ellos mismos, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones comunitarias e internacionales.

3. Los requisitos mínimos a los que deben ajustarse las estaciones, redes y otros sistemas de evaluación de la calidad del aire serán definidos mediante real decreto por el Gobierno, con la participación de las comunidades autónomas, y estarán referidos a los criterios de ubicación y número mínimo de estacio-

nes, a los métodos para el muestreo y análisis de contaminantes y a criterios relacionados con el control y garantía de calidad de las evaluaciones.

4. Para la instalación de las estaciones de medida de la calidad del aire de titularidad pública, se podrán imponer las servidumbres forzosas que se estimen necesarias en cada caso, previa la indemnización que corresponda legalmente.

CAPÍTULO VII

Régimen sancionador

Artículo 29. Responsabilidad.

Incurrirán en responsabilidad, a los efectos del presente capítulo, las personas físicas o jurídicas que realicen por acción u omisión hechos constitutivos de infracción conforme a esta ley.

Artículo 30. Tipificación de las infracciones.

1. A los efectos de esta ley, y sin perjuicio de las infracciones que, en su caso, establezca la legislación sectorial y de las que puedan establecer las comunidades autónomas, las infracciones administrativas se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves:

a) Incumplir el régimen de autorización y notificación previsto en el artículo 13 para las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, siempre que ello haya generado o haya impedido evitar una contaminación atmosférica que haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas o haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

b) Incumplir las obligaciones específicas que, conforme lo dispuesto en el artículo 12.2, de esta ley, hayan sido establecidas para productos que puedan generar contaminación atmosférica, siempre que ello haya dado lugar o haya impedido evitar una contaminación atmosférica que haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas o haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

c) Incumplir los valores límite de emisión, siempre que ello haya generado o haya impedido evitar una contaminación atmosférica que haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas o haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

d) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación atmosférica en la autorización o aprobación del proyecto sometido a

evaluación de impacto ambiental o en la licencia de actividades clasificadas, siempre que ello haya generado o haya impedido evitar una contaminación atmosférica que haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas o haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

e) Incumplir los requisitos técnicos que le sean de aplicación a la actividad, instalación o producto cuando ello haya generado o haya impedido evitar, una contaminación atmosférica que haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas o haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

f) El incumplimiento de las medidas contempladas en los planes de acción a corto plazo a los que se refiere el artículo 16.2.

g) El incumplimiento de las medidas contempladas en los planes para la protección de la atmósfera y para minimizar los efectos negativos de la contaminación atmosférica, siempre que ello haya generado o haya impedido evitar, una contaminación atmosférica que haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas o haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

h) Ocultar o alterar maliciosamente la información exigida en los procedimientos regulados en esta ley, cuando ello haya generado o haya impedido evitar, una contaminación atmosférica que haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas o haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

i) Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección o control, cuando ello haya generado o haya impedido evitar una contaminación atmosférica que haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas o haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

j) Incumplir las obligaciones previstas en el artículo 7.1.b) y d) cuando haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas o haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

k) Incumplir las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 35 de esta ley.

3. Son infracciones graves:

a) Incumplir el régimen de autorización y notificación previsto en el artículo 13 para las actividades potencialmente más contaminadoras de la atmósfera cuando no esté tipificado como infracción muy grave.

b) Incumplir las obligaciones específicas que, conforme lo dispuesto en el artículo 12.2 de esta ley,

hayan sido establecidas para productos que puedan generar contaminación atmosférica, cuando no esté tipificado como infracción muy grave.

c) Incumplir los valores límite de emisión, cuando no esté tipificado como infracción muy grave.

d) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación atmosférica en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental o en la licencia de actividades clasificadas, cuando no esté tipificado como infracción muy grave.

e) Incumplir los requisitos técnicos que le sean de aplicación a la actividad, instalación o producto cuando ello afecte significativamente a la contaminación atmosférica producida por dicha actividad, instalación o producto, cuando no esté tipificado como infracción muy grave.

f) El incumplimiento de las medidas contempladas en los planes para la protección de la atmósfera y para minimizar los efectos negativos de la contaminación atmosférica, cuando no esté tipificado como infracción muy grave.

g) Ocultar o alterar maliciosamente la información exigida en los procedimientos regulados en esta ley, cuando ello haya generado o haya impedido evitar una contaminación atmosférica sin que haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas ni haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

h) Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección o control, cuando no esté tipificado como infracción muy grave.

i) No cumplir las obligaciones relativas a las estaciones de medida de los niveles de contaminación y al registro de los controles de emisiones y niveles de contaminación a los que se refiere el artículo 7.2.b) y c).

j) No realizar controles de las emisiones y de la calidad del aire en la forma y periodicidad establecidas legalmente.

k) Incumplir las obligaciones en materia de información a las que se refiere el artículo 7.1.h), cuando de ello pueda afectar significativamente al cumplimiento, por parte de las Administraciones públicas, de sus obligaciones de información.

l) Incumplir las obligaciones previstas en el artículo 7.1.b) y d) cuando no esté tipificado como infracción muy grave.

4. Son infracciones leves:

a) Incumplir los requisitos técnicos que le sean de aplicación a la actividad, instalación o producto cuando ello no esté tipificado como infracción grave.

b) Ocultar o alterar maliciosamente la información exigida en los procedimientos regulados en esta

ley, cuando ello no esté tipificado como infracción grave.

c) Incumplir las obligaciones en materia de información a las que se refiere el artículo 7.1.h), cuando ello no esté tipificado como infracción grave.

Artículo 31. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de alguna o varias de las siguientes sanciones:

a) En el caso de infracción muy grave:

1.º Multa desde 200.001 hasta 2.000.000 de euros.

2.º Prohibición o clausura definitiva, total o parcial de las actividades e instalaciones.

3.º Prohibición o clausura temporal, total o parcial de las actividades o instalaciones por un periodo no inferior a dos años ni superior a cinco.

4.º El precintado de equipos, máquinas y productos, por un periodo no inferior a dos años.

5.º Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un periodo no inferior a un año ni superior a cinco.

6.º Extinción, o suspensión de las autorizaciones en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación atmosférica por un tiempo no inferior a dos años.

7.º Publicación a través de los medios que se consideren oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que estas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.

b) En el caso de infracción grave:

1.º Multa desde 20.001 hasta 200.000 euros.

2.º Prohibición o clausura temporal, total o parcial, de las actividades o instalaciones por un periodo máximo de dos años.

3.º Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un periodo máximo de un año.

4.º El precintado temporal de equipos, máquinas y productos por un periodo máximo de dos años.

5.º Suspensión de las autorizaciones en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación atmosférica por un periodo máximo de dos años.

c) En el caso de infracción leve: multa de hasta 20.000 euros.

2. En cualquier caso, la cuantía de la multa impuesta será, como mínimo, igual al doble del importe en que se haya beneficiado el infractor.

Artículo 32. Graduación de las sanciones.

1. En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, con consideración de los siguientes criterios para la graduación de la sanción:

- a) Existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La medida en la que el valor límite de emisión haya sido superado.
- c) Las molestias, riesgos o daños causados respecto de las personas, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza.
- d) La grave dificultad, cuando no imposibilidad de reparar los daños ocasionados a la atmósfera.
- e) La reincidencia por comisión de más de una infracción tipificada en esta ley cuando así haya sido declarada por resolución firme.
- f) El beneficio obtenido por la comisión de la infracción.
- g) Las diferencias entre los datos facilitados y los reales.

2. En todo caso, la prohibición, suspensión o clausura de actividades o instalaciones, se acordará sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones a los trabajadores que procedan y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía, de acuerdo con la normativa laboral que sea de aplicación.

Artículo 33. Responsabilidad penal.

1. Cuando la infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta, la Administración instructora lo pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional competente, suspendiéndose la tramitación del procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no hubiera dictado sentencia firme o resolución que ponga fin al proceso.

2. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, del hecho y del fundamento. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, el órgano competente continuará la tramitación del expediente sancionador.

Artículo 34. Concurrencia de sanciones.

Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con

arreglo a esta ley y a otra u otras leyes que fueran de aplicación, de las posibles sanciones se le impondrá la de mayor gravedad.

Artículo 35. Medidas de carácter provisional.

1. En los supuestos de amenaza inminente de daño o para evitar nuevos daños, el órgano competente podrá acordar, aún antes de la iniciación del procedimiento sancionador, con los límites y condiciones de los artículos 72 y 136 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mediante acuerdo motivado y previa audiencia del interesado, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.
- b) Precintado temporal de aparatos, equipos o productos.
- c) Clausura temporal, parcial o total de las instalaciones.
- d) Parada temporal de las instalaciones.
- e) Suspensión temporal de la autorización para el ejercicio de la actividad.

2. La medida provisional que se adopte antes de la iniciación del procedimiento sancionador, deberá ser confirmada, modificada o levantada en el acuerdo de iniciación, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

Artículo 36. Obligación de reponer, multas coercitivas y ejecución subsidiaria.

1. Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, el infractor estará obligado a adoptar todas las medidas posibles para la reposición o restauración de las cosas al estado anterior de la infracción cometida, así como a abonar la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados en el caso de que éstos se hayan producido. La indemnización por los daños y perjuicios causados a las Administraciones públicas se determinará y recaudará en vía administrativa.

2. En caso de incumplimiento de la sanción o de la obligación a que se refiere el apartado anterior, el órgano competente requerirá al infractor para su cumplimiento. Si el requerimiento fuera desatendido, el órgano competente podrá acordar la imposición de multas coercitivas por el importe que determine la normativa autonómica.

3. La imposición de multas coercitivas exigirá que en el requerimiento se indique el plazo de que se dispone para el cumplimiento de la obligación y la cuantía de la multa que puede ser impuesta. En todo caso, el plazo deberá ser suficiente para cumplir la obligación. En el caso de que, una vez impuesta la multa coercitiva, se mantenga el incumplimiento que la ha motivado, podrá reiterarse las veces que sean necesarias hasta el cumplimiento de la obligación, sin que, en ningún caso, el plazo fijado en los nuevos requerimientos pueda ser inferior al fijado en el primero. Las multas coercitivas son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

4. Cuando se produzca una amenaza inminente de daño o se haya producido un daño, en el caso de que el titular no adopte las medidas preventivas, correctivas, paliativas o reparadoras necesarias, o estas hayan sido insuficientes para que desaparezca la amenaza, para contener o eliminar el daño o evitar mayores daños y efectos adversos o cuando la gravedad y trascendencia de los eventuales daños o daños producidos así lo aconsejen, la administración pública competente podrá ejecutar subsidiariamente y a costa del sujeto responsable las medidas preventivas y reparadoras que deba adoptar.

Artículo 37. Potestad sancionadora.

Corresponde a las comunidades autónomas y, en su caso, a las entidades locales en los términos del artículo 5.3, el ejercicio de la potestad sancionadora.

Disposición adicional primera. Régimen sancionador relativo a comercio internacional e intracomunitario.

El incumplimiento de las disposiciones de esta ley relativas a comercio internacional e intracomunitario será sancionado con arreglo al régimen establecido en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.

Disposición adicional segunda. Actividades e instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y de la legislación autonómica.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 aquellas instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, que estarán sometidas a la autorización ambien-

tal integrada regulada en la misma, así como aquellas que, por desarrollo legislativo de las comunidades autónomas, queden afectadas por procedimientos de intervención integrada de similar naturaleza.

Disposición adicional tercera. Instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

En el supuesto de instalaciones sujetas a la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, la autorización a la que se refiere el artículo 13 no incluirá valores límite para las emisiones directas de aquellos gases especificados en el anexo I de la citada Ley 1/2005, a menos que sea necesario para garantizar que no se provoque ninguna contaminación local significativa.

Disposición adicional cuarta. Contaminación lumínica.

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la prevención y reducción de la contaminación lumínica, con la finalidad de conseguir los siguientes objetivos:

- a) Promover un uso eficiente del alumbrado exterior, sin menoscabo de la seguridad que debe proporcionar a los peatones, los vehículos y las propiedades.
- b) Preservar al máximo posible las condiciones naturales de las horas nocturnas en beneficio de la fauna, la flora y los ecosistemas en general.
- c) Prevenir, minimizar y corregir los efectos de la contaminación lumínica en el cielo nocturno, y, en particular en el entorno de los observatorios astronómicos que trabajan dentro del espectro visible.
- d) Reducir la intrusión lumínica en zonas distintas a las que se pretende iluminar, principalmente en entornos naturales e interior de edificios.

Disposición adicional quinta. Aplicación de las leyes reguladoras de la Defensa Nacional.

Lo establecido en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en las leyes reguladoras de la Defensa Nacional.

Disposición adicional sexta. Movilidad más sostenible.

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán los sistemas de transporte público y privado menos contaminantes.

Disposición adicional séptima. Ley de movilidad sostenible.

El Gobierno, en desarrollo de las medidas urgentes a adoptar contra el cambio climático, elaborará una ley de movilidad sostenible que incluirá, en el marco del diálogo social establecido, la obligación de la puesta en marcha de planes de transporte de empresa que reduzcan la utilización del automóvil en el transporte de sus trabajadores, fomenten otros modos de transporte menos contaminantes y contribuyan a reducir el número y el impacto de estos desplazamientos.

Disposición adicional octava. Impuesto especial sobre determinados medios de transporte (IMT).

Con anterioridad al 1 de diciembre de 2007, el Gobierno introducirá las modificaciones legales necesarias para establecer un sistema en el impuesto de matriculación (o impuesto especial sobre determinados medios de transporte, IMT), para los vehículos con los siguientes elementos básicos:

- a) Los tipos de gravamen se establecerán en función de las emisiones de CO₂ por kilómetro recorrido.
- b) El tipo para los vehículos menos emisores será cero.
- c) El tipo para los vehículos más emisores será superior al tipo más alto vigente el 30 de junio de 2007.
- d) Las motos acuáticas y los quads tendrán el tipo más alto de los considerados.

Disposición adicional novena. Información relativa a las emisiones de los vehículos.

El Gobierno, en desarrollo de las medidas urgentes a adoptar contra el cambio climático, incluirá la obligatoriedad de la Etiqueta informativa de eficiencia energética referida al consumo de combustible y emisiones de CO₂, prevista en el Anexo I.2 del Real Decreto 837/2002, de 2 de agosto, por el que se regula la información relativa al consumo de combustible y a las emisiones de CO₂ de los turismos nuevos que se pongan a la venta o se ofrezcan en arrendamiento financiero en territorio español.

Disposición transitoria única. Régimen aplicable a las instalaciones existentes.

La legislación de las comunidades autónomas establecerá los términos y plazos de adaptación a lo esta-

blecido en esta ley de las instalaciones existentes, definidas en el artículo 3.h), así como de aquéllas que hayan solicitado la autorización antes de su entrada en vigor.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogado el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre.

No obstante, el citado Reglamento mantendrá su vigencia en aquellas comunidades y ciudades autónomas que no tengan normativa aprobada en la materia, en tanto no se dicte dicha normativa.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley y en particular, la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico y los anexos II y III del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 11 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, con la siguiente redacción:

«En el supuesto de residuos de construcción y demolición, el poseedor de dichos residuos estará obligado a separarlos por tipos de materiales, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen.»

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 14/2000 de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Uno. Se añaden cuatro nuevas definiciones al apartado 6 del artículo 11 de la Ley 14/2000 de 29 de diciembre, con la siguiente redacción:

«Ruido certificado: nivel de ruido lateral, de aproximación y de despegue, que figure en el certificado de ruido de la aeronave, expresado en EPNdB (ruido efectivo percibido en decibelios).

Ruido determinado: nivel de ruido lateral, de aproximación y de despegue, expresado en EPNdB, fruto de la aplicación de las siguientes fórmulas:

Ruido Lateral:

Peso	0-35 Tm	35-400 Tm	Mas de 400 Tm
Nivel	94	80,87+8,51Log(mtow)	103

Ruido Aproximación:

Peso	0-35 Tm	35-280 Tm	Mas de 280 Tm
Nivel	98	86,03+7,75Log(mtow)	105

Ruido Despegue:

Peso	0-48,1 Tm	48,1-385 Tm	Mas de 385 Tm
Nivel 1 o 2 motores	89	66,65+13,29Log(motw)	101
Peso	0-28,6 Tm	28,6-385 Tm	Mas de 385 Tm
Nivel 3 motores	89	69,65+13,29Log(motw)	104
Peso	0-20,2 Tm	20,2-385 Tm	Mas de 385 Tm
Nivel 4 motores o mas	89	71,65+13,29Log(motw)	106

Margen acumulado: cifra expresada en EPNdB obtenida sumando las diferencias entre el nivel de ruido determinado y el nivel certificado de ruido en cada uno de los tres puntos de mediciones del ruido de referencia tal y como se definen en el volumen 1, segunda parte, capítulo 3, anexo 16 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Aviones de reacción subsónicos civiles: aviones con un peso máximo al despegue de 34.000 Kg. o más, o con una capacidad interior máxima certificada para el tipo de avión de que se trate superior a 19 plazas de pasajeros, excluidas las plazas reservadas para la tripulación.»

Dos. Se añade un nuevo párrafo D al apartado 8 del artículo 11 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, con la siguiente redacción:

«D) En los aeropuertos de Madrid Barajas y Barcelona, y para los aviones de reacción subsónicos civiles, los importes resultantes de la aplicación de las cuantías referidas en los párrafos A y B del presente apartado se incrementarán en los siguientes porcentajes en función de la franja horaria en que se produzca o el aterrizaje o el despegue y de la clasificación acústica de cada aeronave:

Clasificación acústica	De 07:00 a 22:59 (hora local)	De 23:00 a 06:59 (hora local)
Categoría 1:	70%	140%
Categoría 2:	20%	40%
Categoría 3:	0%	0%
Categoría 4:	0%	0%

La categoría acústica de cada aeronave se determinará conforme a los siguientes criterios:

Categoría 1: aeronaves cuyo margen acumulado sea inferior a 5 EPNdB.

Categoría 2: aeronaves cuyo margen acumulado esté comprendido entre 5 EPNdB y 10 EPNdB.

Categoría 3: aeronaves cuyo margen acumulado esté comprendido entre 10 EPNdB y 15 EPNdB.

Categoría 4: aeronaves cuyo margen acumulado sea superior a 15 EPNdB.

A estos efectos las compañías aéreas presentarán, antes de la salida del vuelo, a la Entidad Empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea copia del certificado oficial de ruido ajustado a lo establecido en el Anexo 16 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, relativo a la protección del medio ambiente, o documento de similares características y validez expedido por el estado de matrícula de la aeronave.

Aquellas aeronaves que no faciliten certificado de ruido serán consideradas dentro de la misma categoría

que una aeronave del mismo fabricante, modelo, tipo y número de motores para el que sí se disponga de certificado a efectos de la clasificación acústica, hasta la acreditación del certificado correspondiente.

Los porcentajes aplicables en función de la clasificación acústica de cada aeronave, se bonificarán en el ejercicio 2007 en un 65% de su importe y en 2008 en un 35% de su importe. Se aplicarán en su integridad a partir del 1 de enero del año 2009.»

Tres. Se modifica el apartado 10.2 del artículo 11 de la Ley 14/2000 de 29 de diciembre, con la siguiente redacción:

«2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se considerarán elementos y criterios de cuantificación de la presente tasa el peso máximo al despegue de la aeronave oficialmente reconocido, la categoría del aeropuerto, la temporada en la cual se realiza el hecho imponible de la tasa, el tipo, clase y naturaleza del vuelo, el número de operaciones efectuadas por periodo de tiempo y aeropuerto, la franja horaria y la clasificación acústica de la aeronave.»

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

La Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, queda modificada como sigue:

Uno. El apartado 2 del artículo 22 queda redactado del siguiente modo:

«2. En el caso de instalaciones sujetas a la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, la autorización no incluirá valores límite para las emisiones directas de aquellos gases especificados en el anexo I de dicha ley, a menos que sea necesario para garantizar que no se provoque ninguna contaminación local significativa.

Lo previsto en el párrafo anterior no se aplicará a las instalaciones excluidas temporalmente del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria cuarta de la citada ley.»

Dos. Se suprime el apartado 3 del artículo 25.

Tres. Se suprime el segundo párrafo de la disposición transitoria primera.

Disposición final cuarta. Referencias a la normativa derogada.

Las referencias del ordenamiento jurídico vigente a la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección

del ambiente atmosférico y a los anexos II y III del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla aquella, se entenderán realizadas a esta ley y a sus anexos I y IV.

Disposición final quinta. Título competencial.

Esta ley se dicta al amparo de las competencias exclusivas del Estado previstas en el artículo 149.1.23.^a de la Constitución en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente.

Disposición final sexta. Desarrollo reglamentario de la legislación estatal en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Las disposiciones sobre actividades clasificadas y régimen de disciplina ambiental contenidas en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, en esta ley y en cualquier otra norma, se considerarán legislación general del Estado, a los efectos previstos en el artículo 21.2 de la Leyes Orgánicas 1/1995 y 2/1995, de 13 de marzo, por las que se aprueban, respectivamente, los Estatutos de Autonomía de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Disposición final séptima. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

1. Se habilita al Gobierno para, en el ámbito de sus competencias, aprobar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación, ejecución y desarrollo de lo establecido en esta ley y, en particular, previa consulta con las comunidades autónomas, para actualizar sus anexos.

2. El Gobierno, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, previa consulta con las comunidades autónomas, actualizará el anexo IV.

3. El Gobierno, mediante real decreto, podrá actualizar la cuantía de las multas establecidas en el artículo 31.

Disposición final octava. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Relación de contaminantes atmosféricos

1. Óxidos de azufre y otros compuestos de azufre.
2. Óxidos de nitrógeno y otros compuestos de nitrógeno.

3. Óxidos de carbono.
4. Ozono.
5. Compuestos orgánicos volátiles.
6. Hidrocarburos aromáticos policíclicos y compuestos orgánicos persistentes.
7. Metales y sus compuestos.
8. Material particulado (incluidos PM10 y PM2,5).
9. Amianto (partículas en suspensión, fibras).
10. Halógenos y sus compuestos.
11. Cianuros.
12. Policlorodibenzodioxinas y policlorodibenzofuranos.
13. Sustancias y preparados respecto de los cuales se haya demostrado o existan indicios razonables de que poseen propiedades cancerígenas, mutágenas, xenoestrógenas o puedan afectar a la reproducción a través de aire.
14. Sustancias que agotan la capa de ozono.

ANEXO II

Directrices para la selección de los contaminantes atmosféricos

1. Posibilidad, gravedad y frecuencia de los efectos; respecto a la salud humana y al medio ambiente en su conjunto, deben ser objeto de especial atención los efectos irreversibles.
2. Presencia generalizada y concentración elevada del contaminante en la atmósfera.
3. Transformaciones medioambientales o alteraciones metabólicas que puedan dar lugar a la producción de sustancias químicas de mayor toxicidad.
4. Persistencia en el medio ambiente, en particular si el contaminante no es biodegradable y puede acumularse en los seres humanos, en el medio ambiente o en las cadenas alimentarias.
5. Impacto del contaminante:
 - importancia de la población expuesta, de los recursos vivos o de los ecosistemas,
 - organismos receptores particularmente vulnerables en la zona afectada.
6. Se utilizarán preferentemente métodos de evaluación del riesgo.
7. Deberán tenerse en cuenta para la selección de los contaminantes los criterios pertinentes de peligrosidad establecidos en virtud de la normativa de la Unión Europea.

ANEXO III

Factores a tener en cuenta para el establecimiento de los objetivos de calidad del aire y los umbrales de alerta

1. Grado de exposición de las poblaciones humanas y, en particular, de los subgrupos sensibles.
2. Condiciones climáticas.
3. Sensibilidad de la fauna, de la flora y de sus hábitats.
4. Patrimonio histórico expuesto a los contaminantes.
5. Viabilidad económica y técnica.
6. Transporte a larga distancia de los contaminantes, con inclusión de los contaminantes secundarios, entre ellos el ozono.
7. Mecanismos específicos de formación de cada contaminante.

ANEXO IV

Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera

- | | |
|----------|--|
| 01 | COMBUSTIÓN EN LA PRODUCCIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE ENERGÍA |
| 01 01 | Centrales termoeléctricas de uso público |
| 01 01 01 | Plantas de combustión \geq 300 MWt (calderas) |
| 01 01 02 | Plantas de combustión \geq 50 y $<$ 300 MWt (calderas) |
| 01 01 03 | Plantas de combustión $<$ 50 MWt (calderas) |
| 01 01 04 | Turbinas de gas |
| 01 01 05 | Motores estacionarios |
| 01 02 | Plantas generadoras de calor para distritos urbanos |
| 01 02 01 | Plantas de combustión \geq 300 MWt (calderas) |
| 01 02 02 | Plantas de combustión \geq 50 y $<$ 300 MWt (calderas) |
| 01 02 03 | Plantas de combustión $<$ 50 MWt (calderas) |
| 01 02 04 | Turbinas de gas |
| 01 02 05 | Motores estacionarios |
| 01 03 | Plantas de refino de petróleo |
| 01 03 01 | Plantas de combustión \geq 300 MWt (calderas) |
| 01 03 02 | Plantas de combustión \geq 50 y $<$ 300 MWt (calderas) |
| 01 03 03 | Plantas de combustión $<$ 50 MWt (calderas) |

01 03 04	Turbinas de gas	02 03 02	Plantas de combustión < 50 MWt (calderas)
01 03 05	Motores estacionarios	02 03 03	Turbinas de gas estacionarias
01 03 06	Hornos de proceso sin contacto en refinerías	02 03 04	Motores estacionarios
01 04	Plantas de transformación de combustibles sólidos	02 03 05	Otros equipos estacionarios
01 04 01	Plantas de combustión \geq 300 MWt (calderas)	03	PLANTAS DE COMBUSTIÓN INDUSTRIAL
01 04 02	Plantas de combustión > 50 y < 300 MWt (calderas)	03 01	Calderas de combustión industrial, turbinas de gas y motores estacionarios
01 04 03	Plantas de combustión < 50 MWt (calderas)	03 01 01	Plantas de combustión \geq 300 MWt (calderas)
01 04 04	Turbinas de gas	03 01 02	Plantas de combustión \geq 50 y < 300 MWt (calderas)
01 04 05	Motores estacionarios	03 01 03	Plantas de combustión < 50 MWt (calderas)
01 04 06	Hornos de coque	03 01 04	Turbinas de gas
01 04 07	Otros (gasificación de carbón, licuefacción, etc.)	03 01 05	Motores estacionarios
01 05	Minería del carbón; extracción de petróleo/gas; compresores	03 01 06	Otros equipos estacionarios
01 05 01	Plantas de combustión \geq 300 MWt (calderas)	03 02	Hornos de procesos sin contacto
01 05 02	Plantas de combustión \geq 50 y < 300 MWt (calderas)	03 02 03	Estufas de hornos altos
01 05 03	Plantas de combustión < 50 MWt (calderas)	03 02 04	Hornos de yeso
01 05 04	Turbinas de gas	03 02 05	Otros hornos
01 05 05	Motores estacionarios	03 03	Procesos con contacto
01 05 06	Compresores (para transporte por tubería)	03 03 01	Plantas de sinterización y peletización
02	PLANTAS DE COMBUSTIÓN NO INDUSTRIAL	03 03 02	Hornos de recalentamiento de hierro y acero
02 01	Plantas de combustión comercial e institucional	03 03 03	Fundición de hierro
02 01 01	Plantas de combustión \geq 300 MWt (calderas)	03 03 04	Producción de plomo primario
02 01 02	Plantas de combustión \geq 50 y < 300 MWt (calderas)	03 03 05	Producción de zinc primario
02 01 03	Plantas de combustión < 50 MWt (calderas)	03 03 06	Producción de cobre primario
02 01 04	Turbinas de gas estacionarias	03 03 07	Producción de plomo secundario
02 01 05	Motores estacionarios	03 03 08	Producción de zinc secundario
02 01 06	Otros equipos estacionarios	03 03 09	Producción de cobre secundario
02 02	Plantas de combustión residencial	03 03 10	Producción de aluminio secundario
02 02 01	Plantas de combustión \geq 50 MWt (calderas)	03 03 11	Cemento
02 02 02	Plantas de combustión < 50 MWt (calderas)	03 03 12	Cal (incluyendo las industrias del hierro y el acero y pasta de papel)
02 02 03	Turbinas de gas	03 03 13	Plantas de mezclas bituminosas
02 02 04	Motores estacionarios	03 03 14	Vidrio plano
02 02 05	Otros equipos (estufas, hogares, cocinas, etc.)	03 03 15	Vidrio hueco
02 03	Plantas de combustión en la agricultura, silvicultura y acuicultura	03 03 16	Lana de vidrio (excepto aglutinamiento)
02 03 01	Plantas de combustión \geq 50 MWt (calderas)	03 03 17	Otros vidrios
		03 03 18	Lana de roca (excepto aglutinamiento)
		03 03 19	Ladrillos y tejas
		03 03 20	Materiales de cerámica fina
		03 03 21	Industria papelera (procesos de secado)
		03 03 22	Producción de alúmina
		03 03 23	Producción de magnesio (tratamiento de dolomita)
		03 03 24	Producción de níquel (proceso térmico)
		03 03 25	Producción de esmalte
		03 03 26	Otros

04	PROCESOS INDUSTRIALES SIN COMBUSTIÓN	04 04 15	Almacenamiento y manipulación de productos químicos
		04 04 16	Otros
04 01	Procesos en la industria de refino de petróleo	04 05	Procesos en la industria química orgánica (producción en masa)
04 01 01	Procesamiento de productos petrolíferos	04 05 01	Etileno
04 01 02	Cracking catalítico fluido – horno de CO	04 05 02	Propileno
04 01 03	Plantas de recuperación de azufre	04 05 03	1,2 dicloroetano (excepto 04.05.05)
04 01 04	Almacenamiento y manipulación de productos petrolíferos en refineras	04 05 04	Cloruro de vinilo (excepto 04.05.05)
04 01 05	Otros	04 05 05	1,2 dicloroetano + cloruro de vinilo (proceso equilibrado)
04 02	Procesos en la industria del hierro y el acero y en las coquerías	04 05 06	Polietileno baja densidad
04 02 01	Apertura y extinción de los hornos de coque	04 05 07	Polietileno alta densidad
04 02 02	Carga de hornos altos	04 05 08	Cloruro de polivinilo (PVC) y copolímeros
04 02 03	Coladas de arrabio	04 05 09	Polipropileno
04 02 04	Producción de semicoque sólido	04 05 10	Estireno
04 02 05	Hornos de solera de las acerías	04 05 11	Poliestireno
04 02 06	Hornos de oxígeno básico de las acerías	04 05 12	Estireno-butadieno
04 02 07	Hornos eléctricos de las acerías	04 05 13	Látex de estireno-butadieno
04 02 08	Laminación – escarificación	04 05 14	Cauchos de estireno-butadieno (SBR y PB)
04 02 09	Plantas de sinterización y peletización (excepto 03.03.01)	04 05 15	Resinas de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS y SAN)
04 02 10	Otros	04 05 16	Óxido de etileno
04 03	Procesos en la industria de metales no féreos	04 05 17	Formaldehído
04 03 01	Producción de aluminio (electrólisis)	04 05 18	Etilbenceno
04 03 02	Ferroaleaciones	04 05 19	Anhídrido ftálico
04 03 03	Producción de silicio	04 05 20	Acrilonitrilo
04 03 04	Producción de magnesio (excepto 03.03.23)	04 05 21	Ácido adípico
04 03 05	Producción de níquel (excepto proceso térmico en 03.03.24)	04 05 22	Almacenamiento y manipulación de productos químicos
04 03 06	Fabricación de aleaciones no férreas	04 05 23	Ácido glioxílico
04 03 07	Galvanización	04 05 25	Producción de pesticidas
04 03 08	Electrorecubrimiento	04 05 26	Producción de compuestos orgánicos persistentes
04 03 09	Otros	04 05 27	Otros (fitosanitarios, etc.)
04 04	Procesos en la industria química inorgánica	04 06	Procesos en las industrias de la madera, pasta de papel, alimentación, bebidas y otros
04 04 01	Ácido sulfúrico	04 06 01	Cartón
04 04 02	Ácido nítrico	04 06 02	Pasta de papel kraft
04 04 03	Amoníaco	04 06 03	Pasta de papel, proceso bisulfito
04 04 04	Sulfato amónico	04 06 04	Pasta de papel, proceso semi-químico sulfito neutro
04 04 05	Nitrato amónico	04 06 05	Pan
04 04 06	Fosfato amónico	04 06 06	Vino
04 04 07	Fertilizantes NPK	04 06 07	Cervezas
04 04 08	Urea	04 06 08	Licores
04 04 09	Negro de humo	04 06 10	Impermeabilización de tejados con materiales asfálticos
04 04 10	Dióxido de titanio	04 06 11	Pavimentación de carreteras con aglomerados asfálticos
04 04 11	Grafito		
04 04 12	Producción de carburo cálcico		
04 04 13	Producción de cloro		
04 04 14	Fertilizantes fosfatados		

04 06 12	Cemento (descarbonatación)	05 05 02	Estaciones compresoras de la red de distribución (excepto 05.05.03)
04 06 13	Vidrio (descarbonatación)	05 05 03	Estaciones de servicio (incluido repostaje de vehículos)
04 06 14	Cal (descarbonatación)	05 06	Redes de distribución de gas
04 06 15	Fabricación de baterías	05 06 01	Gasoductos
04 06 16	Extracción de minerales	05 06 03	Redes de distribución
04 06 17	Otros (incluyendo la fabricación de productos de amianto)	05 07	Extracción de energía geotérmica
04 06 18	Uso de piedra caliza y dolomita	06	USO DE DISOLVENTES Y OTROS PRODUCTOS
04 06 19	Producción y uso de carbonato sódico	06 01	Aplicación de pintura
04 08	Producción de halocarburos y hexafluoruro de azufre	06 01 01	Aplicación de pintura: fabricación de automóviles
04 08 01	Producción de hidrocarburos halogenados –subproductos	06 01 02	Aplicación de pintura: reparación de vehículos
04 08 02	Producción de hidrocarburos halogenados –emisiones fugitivas	06 01 03	Aplicación de pintura: construcción y edificios (excepto 06.01.07)
04 08 03	Producción de hidrocarburos halogenados –otros	06 01 04	Aplicación de pintura: uso doméstico (excepto 06.01.07)
04 08 04	Producción de hexafluoruro de azufre – subproductos	06 01 05	Aplicación de pintura: recubrimiento de cables
04 08 05	Producción de hexafluoruro de azufre – emisiones fugitivas	06 01 06	Aplicación de pintura: construcción de barcos
04 08 06	Producción de hexafluoruro de azufre – otros	06 01 07	Aplicación de pintura: madera
05	EXTRACCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES FÓSILES Y ENERGÍA GEOTÉRMICA	06 01 08	Otras aplicaciones de pintura en la industria
05 01	Extracción y primer tratamiento de combustibles fósiles sólidos	06 01 09	Otras aplicaciones no industriales de pintura
05 01 01	Minería a cielo abierto	06 02	Limpieza en seco, desengrasado y electrónica
05 01 02	Minería subterránea	06 02 01	Desengrasado de metales
05 01 03	Almacenamiento de combustibles sólidos	06 02 02	Limpieza en seco
05 02	Extracción, primer tratamiento y carga de combustibles fósiles líquidos	06 02 03	Fabricación de componentes electrónicos
05 02 01	Instalaciones en tierra	06 02 04	Limpieza de superficies en otras industria
05 02 02	Instalaciones marinas	06 03	Procesamiento y fabricación de productos químicos
05 03	Extracción, primer tratamiento y carga de combustibles fósiles gaseosos	06 03 01	Tratamiento de poliéster
05 03 01	Desulfuración en instalaciones en tierra	06 03 02	Tratamiento de cloruro de polivinilo
05 03 02	Actividades en instalaciones en tierra (distintas de la desulfuración)	06 03 03	Tratamiento de poliuretano
05 03 03	Actividades en instalaciones marinas	06 03 04	Tratamiento de espuma de poliestireno
05 04	Distribución de combustibles líquidos (excepto distribución de gasolina)	06 03 05	Tratamiento de caucho
05 04 01	Terminales marítimas (buques cisternas, manipulación y almacenamiento)	06 03 06	Fabricación de productos farmacéuticos
05 04 02	Otras manipulaciones y almacenamientos (incluido transporte por tubería)	06 03 07	Fabricación de pinturas
05 05	Distribución de gasolina	06 03 08	Fabricación de tintas
05 05 01	Estación de suministro de la refinería	06 03 09	Fabricación de colas
		06 03 10	Soplado de asfalto
		06 03 11	Fabricación de adhesivos, cintas magnéticas, películas y fotografías
		06 03 12	Procesos de acabado textil
		06 03 13	Curtimiento de cuero
		06 03 14	Otros

06 04	Otras actividades en las que se usan disolventes	08 04 04	Tráfico marítimo internacional (incluido bunkers internacionales)
06 04 01	Revestimiento de lana de vidrio	08 05	Tráfico aéreo
06 04 02	Revestimiento de lana de roca	08 05 01	Tráfico nacional en aeropuertos (ciclos A-D; altura < 1000 m)
06 04 03	Imprentas	08 05 02	Tráfico internacional en aerop. (ciclos A-D; altura < 1000 m)
06 04 04	Extracción de grasas y aceites (comestibles y no comestibles)	08 05 03	Tráfico nacional de crucero (altura > 1000 m)
06 04 05	Aplicación de colas y adhesivos	08 05 04	Tráfico internacional de crucero (altura > 1000 m)
06 04 06	Conservación de la madera	08 06	Agricultura
06 04 07	Tratamiento de subsellado y conservación de vehículos	08 07	Silvicultura
06 04 08	Uso doméstico de disolventes (salvo pintura)	08 08	Industria
06 04 09	Desparafinado de vehículos	08 09	Actividades domésticas y jardinería
06 04 11	Uso doméstico de productos farmacéuticos	08 10	Otros
06 04 12	Otros (preservación de semillas, etc.)	09	TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS
06 05	Uso de HFC, N2O, NH3, PFC y SF6	09 02	Incineración de residuos
06 05 01	Anestesia	09 02 01	Incineración de residuos domésticos o municipales
06 05 02	Equipos de refrigeración que utilizan halocarburos	09 02 02	Incineración de residuos industriales (excepto antorchas)
06 05 03	Equipos de refrigeración y aire acondicionado que utilizan productos distintos de halocarburos	09 02 03	Antorchas en refinerías de petróleo
06 05 04	Espumado de plásticos (excepto 06.03.04)	09 02 04	Antorchas en industrias químicas
06 05 05	Extintores de incendios	09 02 05	Incineración de lodos provenientes del tto. de aguas residuales
06 05 06	Aerosoles	09 02 06	Antorchas en las plantas de extracción de petróleo y gas
06 05 07	Equipos eléctricos (excepto 06.02.03)	09 02 07	Incineración de residuos hospitalarios
06 05 08	Otros	09 02 08	Incineración de aceites de desecho
07	TRANSPORTE POR CARRETERA	09 04	Vertederos
07 01	Turismos	09 04 01	Vertederos controlados
07 02	Vehículos ligeros < 3,5 t	09 04 02	Vertederos no controlados
07 03	Vehículos pesados > 3,5 t y autobuses	09 04 03	Otros
07 04	Motocicletas y ciclomotores < 50 cm ³	09 07	Quema en espacio abierto de residuos agroforestales (ex. 10.03)
07 05	Motos > 50 cm ³	09 09	Cremación
07 06	Evaporación de gasolina de los vehículos	09 09 01	Incineración de cadáveres humanos
07 07	Desgaste de neumáticos y frenos	09 09 02	Incineración de animales muertos
08	OTROS MODOS DE TRANSPORTE Y MAQUINARIA MÓVIL	09 10	Otros tratamientos de residuos
08 01	Militar	09 10 01	Tratamiento de aguas residuales en la industria
08 02	Ferrocarriles	09 10 02	Tratamiento de aguas residuales en sectores residencial y comercial
08 03	Tráfico en aguas interiores (continentales)	09 10 03	Tratamiento de lodos
08 03 01	Barcos veleros con motores auxiliares	09 10 05	Producción de compost
08 03 02	Motoras	09 10 06	Producción de biogás
08 03 03	Barcos de pasajeros		
08 03 04	Barcos de mercancías		
08 04	Actividades marítimas		
08 04 02	Tráfico marítimo nacional		
08 04 03	Flota pesquera nacional		

09 10 08	Producción de combustibles a partir de residuos	10 05 11	Ganado caprino
		10 05 12	Otro ganado equino (mulos, asnos)
10	AGRICULTURA	10 06	Uso de pesticidas y piedra caliza
10 01	Cultivos con fertilizantes (excepto con estiércol animal)	10 06 01	Agricultura
10 01 01	Cultivos permanentes	10 06 02	Silvicultura
10 01 02	Cultivos de labradío	10 06 03	Horticultura
10 01 03	Arrozales	10 06 04	Lagos
10 01 04	Horticultura	10 09	Gestión de estiércol con referencia a compuestos nitrogenados
10 01 05	Pastizales	10 09 01	Lagunaje anaeróbico
10 01 06	Barbecho	10 09 02	Sistemas líquidos (purines)
10 02	Cultivos sin fertilizantes	10 09 03	Almacenamiento sólido y apilamiento en seco
10 02 01	Cultivos permanentes	10 09 04	Otros
10 02 02	Cultivos de labradío		
10 02 03	Arrozales		1. Categorías del catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera incluidas en el grupo A
10 02 04	Horticultura		
10 02 05	Pastizales		
10 02 06	Barbecho		
10 03	Quema en campo abierto de rastrojos, paja, ...	1.1.	Energía
10 03 01	Cereales	1.1.1.	Centrales térmicas convencionales de potencia superior a 50 MWt.
10 03 02	Legumbres	1.1.2.	Fabricas de gas manufacturado
10 03 03	Tubérculos y rizomas	1.1.3.	Destilación en seco de carbones y madera
10 03 04	Caña de azúcar	1.1.4.	Refinerías de petróleo
10 03 05	Otros	1.2.	Minería
10 04	Ganadería (fermentación entérica)	1.2.1.	Tostación, calcinación, aglomeración y sinterización de minerales
10 04 01	Vacuno de leche	1.3.	Siderurgia y fundición
10 04 02	Otro ganado vacuno	1.3.1.	Siderurgia integral
10 04 03	Ganado ovino	1.3.2.	Aglomeración de minerales
10 04 04	Ganado porcino	1.3.3.	Parque de minerales
10 04 05	Ganado caballar	1.3.4.	Producción de arrabio en hornos altos
10 04 06	Otro ganado equino (mulos, asnos)	1.3.5.	Baterías de coque en las plantas siderúrgicas y fundiciones
10 04 07	Ganado caprino	1.3.6.	Acerías de oxígeno, incluidos los procesos LD, LDAC, KALDO y similares
10 04 08	Gallinas ponedoras	1.3.7.	Fabricación y afinado de acero en convertidor con inyección de aire, con o sin oxígeno, incluidos los convertidores Bessemer
10 04 09	Pollos de engorde	1.3.8.	Acerías Martin
10 04 10	Otras aves de corral (patos, gansos, etc.)	1.3.9.	Fabricación de acero en hornos de arco eléctrico de capacidad total de la planta superior a 10 Tm.
10 04 11	Animales de pelo	1.3.10.	Fabricación de ferroaleaciones en horno eléctrico cuando la potencia del horno sobrepasa por 100 kW.
10 04 12	Cerdas		
10 05	Gestión de estiércol con referencia a compuestos orgánicos		
10 05 01	Vacuno de leche		
10 05 02	Otro ganado vacuno		
10 05 03	Cerdo de engorde		
10 05 04	Cerdas		
10 05 05	Ganado ovino		
10 05 06	Ganado caballar		
10 05 07	Gallinas ponedoras		
10 05 08	Pollos de engorde		
10 05 09	Otras aves de corral (patos, gansos, etc.)		
10 05 10	Animales de pelo		

- | | |
|---|---|
| <p>1.4. Metalurgia no férrea</p> <p>1.4.1. Producción de aluminio</p> <p>1.4.2. Producción de plomo en horno de cuba</p> <p>1.4.3. Refino de plomo</p> <p>1.4.4. Producción de plomo de segunda fusión (recuperación de la chatarra de plomo)</p> <p>1.4.5. Producción de cinc por reducción de minerales y por destilación</p> <p>1.4.6. Producción de cobre bruto o negro en horno de cuba, horno de reverbero u horno rotativo</p> <p>1.4.7. Producción de cobre en el convertidor</p> <p>1.4.8. Refino de cobre en horno de ánodos</p> <p>1.4.9. Producción de antimonio, cadmio, cromo, magnesio, manganeso, estaño y mercurio</p> <p>1.4.10. Producción de metales y aleaciones por electrólisis ígnea, cuando la potencia de los hornos es mayor de 25 kW.</p> <p>1.5. Transformados metálicos (ninguno)</p> <p>1.6. Industria químicas y conexas</p> <p>1.6.1. Producción de fertilizantes orgánicos e inorgánicos excepto los potásicos</p> <p>1.6.2. Fabricación de gases para síntesis química que emitan contaminantes incluidos en el anexo IV de esta Ley</p> <p>1.6.3. Producción de halógenos y sus hidrácidos y procesos en que se emitan sistemáticamente</p> <p>1.6.4. Producción y utilización de fluoruros</p> <p>1.6.5. Producción de cloruros, oxiclорuros y sulfuros de carbono, azufre y fósforo</p> <p>1.6.6. Producción de azufre y sus ácidos y tratamientos de sulfuros minerales</p> <p>1.6.7. Producción de ácidos nítrico y fosfórico</p> <p>1.6.8. Producción de fósforo</p> <p>1.6.9. Producción de arsénico y sus componentes y procesos que los desprenden</p> <p>1.6.10. Producción y utilización de ácido cianhídrico, sus sales y derivados</p> <p>1.6.11. Producción de carburos metálicos</p> <p>1.6.12. Producción de hidrocarburos alifáticos</p> <p>1.6.13. Producción de hidrocarburos aromáticos</p> <p>1.6.14. Producción de derivados orgánicos de azufre, cloro, plomo y mercurio</p> <p>1.6.15. Producción de acrilonitrilo</p> <p>1.6.16. Producción de coque de petróleo</p> <p>1.6.17. Producción de betún, brea y asfalto de petróleo</p> <p>1.6.18. Fabricación de grafito artificial para electrodos</p> <p>1.6.19. Producción de negro de humo</p> <p>1.6.20. Producción de bióxido de titanio</p> <p>1.6.21. Producción de óxido de cinc</p> <p>1.6.22. Fabricación de celulosa y pastas de papel</p> | <p>1.7. Industria textil (ninguna)</p> <p>1.8. Industria alimentaria (ninguna)</p> <p>1.9. Industria de la madera, corcho y muebles (ninguna)</p> <p>1.10. Industria de materiales para la construcción</p> <p>1.10.1. Fabricación de clinker y de cemento</p> <p>1.10.2. Fabricación de cal y yeso con capacidad de producción superior a 5.000 t./a.</p> <p>1.10.3. Calcinación de la dolomita</p> <p>1.10.4. Fabricación de lana de roca y otras lanas minerales</p> <p>1.10.5. Fabricación de aglomerados asfálticos</p> <p>1.11. Industria de la piel, cuero y calzado (ninguna)</p> <p>1.12. Industrias fabriles y actividades diversas</p> <p>1.12.1. Plantas de recuperación de metales por combustión de desperdicios</p> <p>1.12.2. Incineración de residuos industriales</p> <p>1.12.3. Torrefacción de huesos, cueros, cuernos, pezuñas y otros desechos de animales para la fabricación de abonos y otros usos</p> <p>1.12.4. Plantas de tratamiento de residuos urbanos con capacidad superior a 150 t./d.</p> <p>1.12.5. Vertederos de basuras</p> <p>1.12.6. Plantas de compostaje</p> <p>1.12.7. Almacenamiento y manipulación de minerales y material pulverulento a granel y a la intemperie en zonas portuarias</p> <p>1.13. Actividades agrícolas y agro-industriales</p> <p>1.13.1. Mataderos con capacidad superior a 1000 t./año y talleres de descuartizamiento de animales con capacidad superior a 4000 t./año</p> <p>1.13.2. Tratamiento de cuerpos, materias y despojos de animales en estado fresco con vistas a la extracción de cuerpos grasos</p> <p>2. Categorías del catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera incluidas en el grupo B</p> <p>2.1. Energía</p> <p>2.1.1. Centrales térmicas convencionales de potencia inferior a 50 MWt.</p> <p>2.1.2. Generadores de vapor de capacidad superior a 20 t./h. de vapor y generadores de calor de potencia superior a 2000 termias/h. Si varios equipos</p> |
|---|---|

aislados forman parte de una instalación o si varias instalaciones aisladas desembocan en una sola chimenea común, se aplicarán a estos efectos la suma de las potencias de los equipos o instalaciones aislados

2.1.3. Fabricación de aglomerados y briquetas de carbón

2.1.4. Instalaciones de acondicionamiento y tratamiento del carbón (machaqueo, molienda y cribado)

2.1.5. Almacenamiento a la intemperie de combustibles sólidos y residuos de las centrales térmicas

2.1.6. Carbonización de la madera (carbón vegetal) en cuanto sea una industria fija y extensiva

2.1.7. Instalaciones de gasificación y licuefacción del carbón

2.2. Minería

2.2.1. Extracción de rocas, piedras, gravas y arena (canteras)

2.2.2. Instalaciones de tratamiento de piedras, guijarros y otros productos minerales (machaqueo, desmenuzado, triturado, pulverizado, molienda, tamizado, cribado, mezclado, limpiado, ensacado) cuando la capacidad es superior a 200.000 t./a. o para cualquier capacidad cuando la instalación se encuentre a menos de 500 m. de un núcleo de población

2.2.3. Instalaciones de manutención y transporte en las explotaciones mineras

2.2.4. Almacenamiento a la intemperie de productos minerales, incluidos los combustibles sólidos y escoriales

2.3. Siderurgia y fundición

2.3.1. Producción de fundición de hierro, hierro maleable y acero en hornos rotativos y cubilotes y hornos de arco eléctrico, con capacidad de producción igual o inferior a 10 t.

2.3.2. Fabricación de ferroaleaciones en horno eléctrico cuando la potencia sea igual o inferior a 100 Kw.

2.3.3. Tratamiento de escorias siderúrgicas

2.4. Metalurgia no férrea

2.4.1. Fabricación de sílico-aleaciones en horno eléctrico (silicio-aluminio, sílice-calcio, silicio-manganeso, etc., con excepción de ferrosilicio), cuando la potencia del horno es superior a 100 Kw.

2.4.2. Refundición de metales no féreos

2.4.3. Recuperación de los metales no féreos mediante tratamiento por fusión de chatarras, excepto el plomo

2.4.4. Preparación, almacenamiento a la intemperie, carga, descarga, manutención y transporte de minerales en las plantas metalúrgicas

2.5. Transformados metálicos

2.5.1. Esmaltados de conductores de cobre

2.5.2. Galvanizado, estañado y emplomado de hierro o revestimientos con un metal cualquiera por inmersión en baño de metal fundido

2.5.3. Fabricación de placas de acumuladores de plomo con capacidad superior a 1000 t./a.

2.6. Industrias químicas y conexas

2.6.1. Fabricación de amoníaco

2.6.2. Fabricación de alúmina

2.6.3. Producción de cloruro de amonio

2.6.4. Producción de derivados inorgánicos del mercurio

2.6.5. Producción de sales de cobre

2.6.6. Producción de óxidos de plomo (minio y litargirio) y carbonato de plomo (albayalde)

2.6.7. Producción de selenio y sus derivados

2.6.8. Producción de hidróxido de amonio, hidróxido potásico e hidróxido sódico

2.6.9. Producción de hidrocarburos fosforados

2.6.10. Producción de hidrocarburos halogenados

2.6.11. Producción de fenol, cresoles y nitrofenoles

2.6.12. Producción de piridina y metilpiridinas (picolinas) y cloropicrina

2.6.13. Producción de formol, acetaldehído y acroleína y sus alquil-derivados

2.6.14. Producción y utilización de aminas

2.6.15. Producción de ácidos grasos industriales

2.6.16. Preparación de mezclas bituminosas a base de asfalto, betunes, alquitranes y breas

2.6.17. Producción de benzol bruto

2.6.18. Producción de colorantes orgánicos sintéticos

2.6.19. Producción de litopón, azul de ultramar, azul de Prusia y peróxido de hierro

2.6.20. Saponificación y cocción de jabón

2.6.21. Regeneración del caucho

2.6.22. Producción de plásticos para moldeo del tipo vinílico, fenólico, acrílico, uretánico y halogenado

2.6.23. Producción de cauchos nitrílicos y halogenados

2.6.24. Producción de viscosa y fibras acrílicas

2.6.25. Fabricación de guarniciones de fricción que utilicen resinas fenoplásticas

2.6.26. Fabricación de ebonita

2.6.27. Producción de tintas de imprenta

2.6.28. Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación de medicamentos de base

2.6.29. Producción de plaguicidas

2.6.30. Fabricación de colas y gelatinas

2.6.31. Fabricación de explosivos

- 2.7. Industria textil (ninguna)
- 2.8. Industria alimentaria
 - 2.8.1. Cervecerías y malherías
 - 2.8.2. Azucareras, incluido el depósito de pulpas húmedas de remolacha
 - 2.8.3. Fabricación de harina de huesos y gluten de pieles
 - 2.8.4. Producción de harina de pescado y extracción y tratamiento del aceite de pescado
 - 2.8.5. Destilerías de alcohol y fabricación de aguardientes cuando la producción expresada en alcohol absoluto es superior a 500 l./d.
 - 2.8.6. Fabricación de levadura
 - 2.8.7. Almacenamiento de sebos brutos destinados a la extracción de grasas industriales
 - 2.8.8. Fundición, refundición, neutralización, blanqueo y filtrado de grasas y sebos
 - 2.8.9. Producción de alimentos precocinados y ahumado, secado y salazones de alimentos
 - 2.8.10. Producción de conservas de pescado, crustáceos y moluscos
 - 2.8.11. Almacenamiento de pescados salados, ahumados o secados cuando la cantidad almacenada es superior a 500 kg.
 - 2.8.12. Almacenamiento de huevas de pescado
 - 2.8.13. Plantas de tratamiento y transformación de la leche, con una cantidad de leche recibida superior a 200 t./día (valor medio anual)
- 2.9. Industria de la madera, corcho y muebles
 - 2.9.1. Impregnación o tratamiento de la madera con aceite de creosota, alquitrán y otros productos para su conservación
- 2.10. Industria de materiales para la construcción
 - 2.10.1. Fabricación de cal y yeso con capacidad de producción igual o inferior a 5000 t./a.
 - 2.10.2. Fabricación de productos de arcilla para la construcción, azulejos, material refractario y artículos de porcelana, loza y gres
 - 2.10.3. Fabricación de vidrio
 - 2.10.4. Plantas de preparación de hormigón
- 2.11. Industria de la piel, cuero y calzado
 - 2.11.1. Almacenamiento de pieles frescas o cueros verdes
 - 2.11.2. Tratamiento y curtido de cueros y pieles
- 2.12. Industrias fabriles y actividades diversas
 - 2.12.1. Aplicación en frío de barnices no grasos, pinturas y tintas de impresión sobre cualquier soporte y cocción o secado de los mismos, cuando la cantidad almacenada en el taller es superior a 1.000 litros
 - 2.12.2. Plantas de tratamiento de residuos urbanos con capacidad igual o inferior a 150 t./d.
 - 2.12.3. Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos, en lugares distintos de los vertederos, con una capacidad de más de 50 t./día
 - 2.12.4. Hornos crematorios (hospitales y cementerios)
 - 2.12.5. Almacenamiento a la intemperie y manipulación de materiales y desperdicios pulverulentos
 - 2.12.6. Transformación de tripas y tendones
- 2.13. Actividades agrícolas y agro-industriales
 - 2.13.1. Establos para mas de 100 cabezas de ganado bovino
 - 2.13.2. Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de: a) 40.000 emplazamientos si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente para otras orientaciones productivas de aves, b) 2.000 emplazamientos para cerdos de cría (de más de 30 kg.) y c) 750 emplazamientos para cerdas.
 - 2.13.3. Fabricación de piensos y procesado de cereales en grano
 - 2.13.4. Secado de piensos en verde en instalaciones industriales
 - 2.13.5. Fundido de grasas animales
 - 2.13.6. Extracción de aceites vegetales
 - 2.13.7. Preparación de pelos de puercos, crines de origen animal y plumas
 - 2.13.8. Triperías
 - 2.13.9. Almacenamiento de huesos, pelo, astas, cuernos y pezuñas en estado verde
 - 2.13.10. Estercoleros
- 3. Categorías del catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera incluidas en el grupo C
 - 3.1. Energía
 - 3.1.1. Generadores de vapor de capacidad igual o inferior a 20 t./h. de vapor y generadores de calor de potencia igual o inferior a 2000 termias/h. Si varios equipos aislados forman parte de una instalación o si varias instalaciones aisladas desembocan en una sola chimenea común, se aplicarán a estos efectos la suma de las potencias de los equipos o instalaciones aislados
 - 3.1.2. Producción de gas pobre, de gasógeno o de agua

- 3.2. Minería
- 3.2.1. Instalaciones de tratamiento de piedras, guijarros y otros productos minerales (machaqueo, desmenuzado, triturado, pulverizado, molienda, tamizado, cribado, mezclado, limpiado, ensacado) cuando la capacidad es superior a 200.000 Tm./a.
- 3.2.2. Tallado, aserrado y pulido por medios mecánicos de rocas y piedras naturales
- 3.3. Siderurgia y fundición
- 3.3.1. Tratamientos térmicos de metales féreos y no féreos
- 3.3.2. Operaciones de moldeo y tratamiento de arenas de fundición y otras materias de moldeo
- 3.3.3. Hornos de conformado de planchas y perfiles
- 3.4. Metalurgia no férrea
- 3.4.1. Refino de metales en hornos de reverbero a excepción del plomo y cobre.
- 3.4.2. Fabricación de silicoaleaciones, excepto ferrosilicio, cuando la potencia del horno es igual o inferior a 100 Kw.
- 3.5. Transformados metálicos (ninguna)
- 3.6. Industrias químicas y conexas
- 3.6.1. Producción de cloruro y nitrato de hierro
- 3.6.2. Producción de compuestos de cadmio, cinc, cromo, magnesio, manganeso y cobre
- 3.6.3. Producción de aromáticos nitrados
- 3.6.4. Producción de ácidos fórmico, acético, oxálico, adípico, láctico, salicílico, maleico y ftálico
- 3.6.5. Producción de anhídridos, acético, maleico y ftálico
- 3.6.6. Fabricación de productos detergentes
- 3.6.7. Producción de celuloide y nitrocelulosa
- 3.6.8. Producción de pinturas, barnices y lacas
- 3.6.9. Recuperación de plata por tratamiento de productos fotográficos
- 3.6.10. Fundido de resinas
- 3.6.11. Oxidación de aceites vegetales
- 3.7. Industria textil
- 3.7.1. Lavado y cardado de lana
- 3.7.2. Fabricación de fieltros y guatas
- 3.8. Industria alimentaria
- 3.8.1. Tostado y torrefactado de cacao, café, malta, achicoria y otros sucedáneos del café
- 3.8.2. Preparación de productos opoterápicos y de extractos o concentrados de carnes, pescado y otras materias animales
- 3.8.3. Freidurías industriales de productos alimentarios (pescados, patatas, etc.) en las aglomeraciones urbanas
- 3.9. Industria de la madera, corcho y muebles
- 3.9.1. Fabricación de tableros aglomerados y de fibras
- 3.10. Industria de materiales para la construcción
- 3.10.1. Centrales de distribución de cementos a granel. Ensacado de cementos
- 3.10.2. Fabricación de productos de fibrocemento
- 3.11. Industria de la piel, cuero y calzado (ninguna)
- 3.12. Industrias fabriles y actividades diversas
- 3.12.1. Aplicación sobre cualquier soporte (madera, cuero, cartón, plásticos, fibras sintéticas, tejido, fieltro, metales, etc.) de asfalto, materiales bituminosos o aceites asfálticos, de barnices grasos y aceites secantes para la obtención de papel recubierto, tejidos recubiertos (hules, cueros artificiales, telas y papeles aceitados y linóleos)
- 3.13. Actividades agrícolas y agro-industriales
- 3.13.1. Almacenamiento de bagazo y orujos fermentables de frutos